

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL"

TESIS DE GRADO

JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN
CARNET 20324-08

HUEHUETENANGO, MARZO DE 2016

CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, MARZO DE 2016
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. ERICK JOSE CASTILLO LOPEZ

Huehuetenango 20 de noviembre de 2015

Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Huehuetenango.

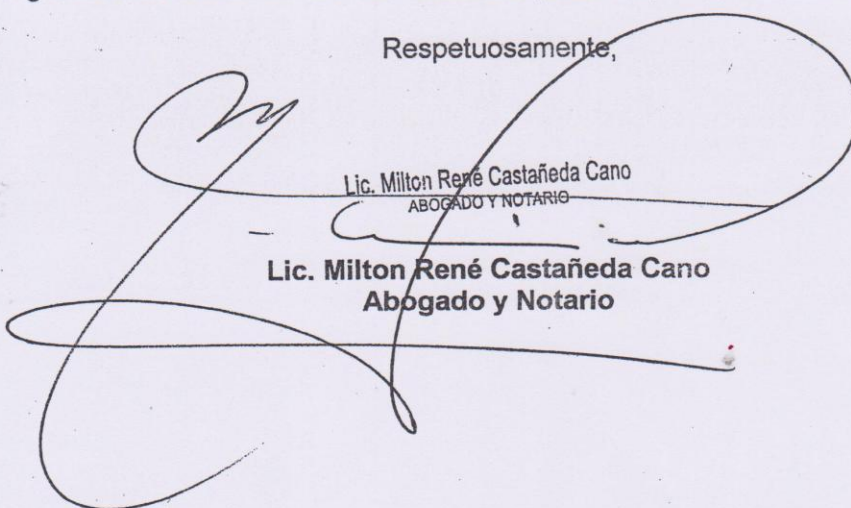
Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN** quien se identifica con el carné estudiantil número 20324-08, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **“ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL”**; En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndoles la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,



Lic. Milton René Castañeda Cano
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Milton René Castañeda Cano
Abogado y Notario

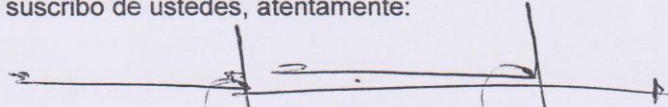
Huehuetenango 16 de marzo de 2016

Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Huehuetenango.-

De acuerdo al nombramiento de dicho Consejo como Revisor de fondo y de forma de la Tesis denominada: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL.", de la alumna **JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN**, quien se identifica con carné número 2032408, informo:

- a) Que procedí a revisar íntegramente dicha tesis de grado, y del análisis del mismo se hicieron recomendaciones para que dicho trabajo cumpliera con los requisitos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.
- b) La estudiante ha realizado las correcciones indicadas y las mismas hacen de dicha investigación un trabajo completo y abordado con profesionalismo y alto criterio, que aporta un valioso estudio en el ámbito del derecho penal guatemalteco.
- c) En mi calidad de revisor de forma y de fondo, emito DICTAMEN FAVORABLE a la tesis denominada: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL de la alumna **JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN**, quien se identifica con carné número 2032408, para que la misma pueda ser publicada.---

Sin otro particular, me suscribo de ustedes, atentamente:



Lic. Erick José Castillo López
Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de
la Ciudad de Huehuetenango



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07951-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante JENIFFER LILIANA GONZÁLEZ GUILLÉN, Carnet 20324-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07180-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA PENAL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 29 días del mes de marzo del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser bueno, por brindarme fortaleza y esperanza en todo momento, por no dejar de sostenerme en tiempos de tribulación y porque de él viene la sabiduría y todo conocimiento.

A MIS PADRES:

CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ CARDONA y SANDRA LILIANA GUILLÉN SOTO, gracias por su apoyo incondicional, amor, esfuerzo y dedicación para ayudarme a culminar esta etapa de educación superior, sin ustedes no habría podido lograrlo, con este grado académico alcanzado espero retribuir de alguna manera lo mucho que ustedes me dan.

A MIS HERMANOS:

CÉSAR LUIS FERNANDO, ROCÍO MARIEL Y MÓNICA GRACIELA, por su apoyo incondicional y su infinito amor, espero este pequeño triunfo los motive a seguir adelante y conquistar sus propios sueños.

A MIS SOBRINOS:

Especialmente a **JASON EMMANUEL Y RODRIGO ISAAC**, por llenar mi vida de amor incondicional, dulzura e inocencia que me hacen querer ser mejor persona cada día.

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	I
INTRODUCCIÓN	II
Capítulo I	
Derecho	
1. Definición	1
2. Clasificación	2
3. Jurisdicción	7
3.1. Elementos de la Jurisdicción	8
4. Competencia	10
4.1. Clases de Competencia	10
5. La Norma Jurídica como Concepto	11
5.1. Caracteres de la Norma Jurídica	12
6. La Norma Jurídica como Juicio	15
6.1. El Juicio Hipotético de Kelsen	16
6.2. El Juicio Disyuntivo de Cossio	17
6.3. La ley de Causalidad Jurídica	18
7. La Jerarquía en el Derecho Positivo Guatemalteco	20
7.1. Clasificación de las Normas Jurídicas según su Jerarquía	21

Capítulo II

Proceso Penal Guatemalteco

1. Definición	24
1.2. Garantías Constitucionales y Procesales en General	25
1.2.1. Garantías Constitucionales	25
1.2.2. Garantías Procesales	26
1.2.2.1. Garantías Procesales Plenas	27
1.2.2.2. Garantías Procesales semi-plenas	27
1.3. Clasificación de las Garantías Constitucionales y Procesales	28
1.3.1. Debido Proceso	28
1.3.2. Derecho de Defensa	30
1.3.3. Presunción de Inocencia	33
1.3.4. Derecho de Igualdad de las Partes	35
1.4. Garantías y Principios que inspiran el Proceso Penal Guatemalteco	36
1.4.1. Garantías del Proceso Penal	36
1.4.1.1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	36
1.4.1.2. Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales	37
1.4.1.3. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho	37
1.4.1.4. Derecho a una Resolución Motivada	39
1.4.1.5. Principio de Congruencia en la Resolución	40
1.4.1.6. Principio de la Doble Instancia	40

1.4.1.7. Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peus	42
1.4.1.8. Principio de la Inmodificabilidad de la Sentencia	42
1.4.1.9. Principio de Cosa Juzgada	43
1.4.2. Principios que Inspiran el Proceso Penal	43
1.4.2.1. Principio de Oficialidad	43
1.4.2.2. Principio de Oportunidad en el Proceso Penal	44
1.4.2.3. Principio de Investigación de Oficio	46
1.4.2.4. Principio Quien Instruye no puede Juzgar su Fundamento	47
1.4.2.5. La Libre Valoración y la Sana Crítica Razonada	47
1.5. Etapas del Proceso Penal	48
1.5.1. Etapa Preparatoria	48
1.5.2. Etapa Intermedia	52
1.5.3. Juicio	54
1.5.4. Impugnaciones	58
1.5.5. Etapa de Ejecución	59
1.6. Instituciones que Intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco	61
1.6.1. Organismo Judicial	61
1.6.2. Ministerio Público	63
1.6.3. Instituto de la Defensa Pública Penal	64

Capítulo III

Debido Proceso

1. Definiciones del Debido Proceso	67
1.2. Derechos y Principios Fundamentales que garantizan el Debido Proceso	76
1.2.1. El Derecho de Defensa	77
1.2.2. El Derecho de Audiencia	78
1.2.3. Principio de Imperatividad	79
1.2.4. El Derecho a una Sentencia Congruente	80
1.2.5. El Principio de Imputación	80
1.2.6. El Principio In Dubio Pro Reo	81
1.2.7. El Principio de Inmediación de la Prueba	82
1.2.8. El Principio de Amplitud de la Prueba	83
1.2.9. El Principio de Legitimidad de la Prueba	84
1.2.10. El Principio de Publicidad en el Proceso	85
1.2.11. El Principio de la Comunidad de la Prueba	86
1.2.12. El Principio del Valor Razonable de la Prueba	86
1.2.13. El Principio Pro Sentencia	87
1.2.14. El Principio de Sentencia Justa	88
1.2.15. El Principio de Doble Instancia	89

Capítulo IV

Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal

1. Antecedentes	92
-----------------	----

2. Definición	93
3. Creación	94
4. Contenido	95
5. Finalidad	95
6. Fuentes	96
7. Naturaleza Jurídica	97
8. Categoría Jerárquica	98
9. Análisis del inciso d) de la directriz I del Acuerdo Marco	98
9.1. Plazo de investigación	101
9.2. Prórroga de plazo	101
9.3. Renuncia o abreviación de plazos	103
9.4. Plazo razonable para se juzgado	104
Capítulo V	
Discusión y Presentación de Resultados	107
CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIONES	118
REFERENCIAS	119
ANEXOS	123

RESUMEN EJECUTIVO

El proceso penal es el conjunto de etapas preestablecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco que tienen por objeto dilucidar el hecho criminal que se imputa a una persona, establecer la verdad histórica del hecho y deducir responsabilidad penal con la emisión de una sentencia; se basa en garantías constitucionales como penales propiamente, que inspira un proceso justo y garantista con los sujetos procesales, respetando sus derechos fundamentales, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el plazo razonable entre otras.

El debido proceso es un conjunto de procedimientos previamente establecidos y que deben estrictamente seguirse para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados y que al finalizar el proceso, la resolución sea apegada a derecho.

El objetivo de la presente investigación es analizar críticamente el Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, que es un conjunto de disposiciones operativas que de forma tripartita han sido elaboradas con el objetivo de hacer realidad los fines de la reforma procesal penal contenida en el decreto 18-2010 del Congreso de la República, y específicamente determinar si vulnera el principio del debido proceso, al aplicar el inciso d) de la directriz I de dicho acuerdo, respecto al artículo 82 del Código Procesal Penal, específicamente en los plazos de investigación fijados en la audiencia inicial y que contradice el artículo 151 del Código Procesal Penal.

INTRODUCCIÓN

El acuerdo marco interinstitucional, es un conjunto de disposiciones operativas que de forma tripartita 'Cámara Penal-Ministerio Público- Instituto de la Defensa Pública', han sido elaboradas con el objetivo de hacer realidad los fines de la reforma procesal penal, contenida en el decreto número dieciocho guión dos mil diez (18-2010) del Congreso de la República.

Como lo establece la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, es una guía para obtener y mantener la coherencia en la aplicación de la justicia penal, a efecto de manifestar identidad en las prácticas judiciales y generar con ello la certeza jurídica a un procedimiento preestablecido, evitando así, las interpretaciones particularizadas y unidimensionales que provocan la disfunción procesal penal, con el consecuente efecto de incertidumbre de los usuarios sobre el contenido real de la reforma normativa.

La problemática que se abarcará a través de la presente investigación es la confrontación que una de las directrices contenida en dicho acuerdo marco interinstitucional tiene con el debido proceso, principio que es el soporte fundamental en cualquier tipo de proceso y, por medio del cual se pretende que la existencia del mismo sea válido y eficaz.

El debido proceso es la garantía que tiene el interesado cuando acude ante un tribunal para la efectiva administración de justicia, y la cual le asegura una justa, imparcial y razonable decisión sobre sus derechos. Es además una garantía constitucional.

La pregunta central y por lo tanto planteamiento de la hipótesis en el presente caso es, ¿Por qué se pretenden variar las formas del proceso sustentando tal acción en un Acuerdo Marco Interinstitucional suscrito entre la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando las mismas ya están definidas en el Código Procesal Penal?

El presente trabajo se desarrollo en cinco capítulos; el primero de ellos donde se abarca el tema del Derecho como tal, el segundo capítulo trata sobre el Proceso Penal

Guatemalteco, el tercer capítulo sobre el Debido Proceso, el cuarto capítulo sobre el Análisis del Acuerdo Marco Interinstitucional suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, y finalmente el quinto capítulo que versará sobre la Discusión y Presentación de Resultados.

La presente investigación tiene como objetivo general el determinar si se viola el debido proceso por la aplicación que se le da al inciso d) de la directriz I de dicho Acuerdo Marco Interinstitucional suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, respecto al artículo 82 del Código Procesal Penal específicamente en cuanto a los plazos de investigación que se determinan en la audiencia inicial y que contraviene el contenido del artículo 151 del Código Procesal Penal. Además conlleva el presente trabajo alcanzar los objetivos específicos, consistentes en:

- a. Estudiar las normas jurídicas y su jerarquía, para determinar cuál es la que prevalece en casos determinados,
- b. Analizar las garantías procesales que el Estado le brinda al ciudadano y que deben ser aplicadas en todo proceso,
- c. Analizar la figura del debido proceso, y con ello determinar su importancia y lo inaudito de violentarlo,
- d. Estudiar las etapas que actualmente conforman el proceso penal guatemalteco, y
- e. Analizar el contenido del Acuerdo Marco Interinstitucional suscrito entre la Cámara Penal, Ministerio Público y Defensa Pública Penal.

Los sujetos a los cuales va dirigida concretamente la investigación es Jueces y secretarios de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Huehuetenango, Agente Distrital y Agentes Fiscales de la Fiscalía del Ministerio Público de Huehuetenango, Personal que labora en el Instituto de la Defensa Pública Penal de la ciudad de Huehuetenango, y Abogados Penalistas de la cabecera departamental de Huehuetenango.

Las dificultades que se previeron en la presente investigación fueron principalmente el exceso de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales, Ministerio Público y Defensa Pública

Penal para poder recabar información sobre el tema, y poca disponibilidad de los sujetos para poder comentar el tema ya que por la calidad con la que actúan no querrían evidenciar alguna violación al debido proceso.

Para poder presentar los resultados de la investigación se utilizaron como instrumentos del mismo, las entrevistas, y el cuadro de cotejo, de lo cual se obtuvo los resultados que aparecen en el capítulo final del presente informe, el cual constituye y sustenta el trabajo tesis y la respuesta al problema de la investigación.

Se espera que la presente investigación sirva como documento de apoyo para todos los sujetos que intervienen en el ámbito del derecho.

CAPÍTULO I.

Derecho

1. Definición:

“Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del latín *directum* (directo, derecho); a su vez, del latín *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro”.¹

En sentido propio, la palabra Derecho significa recto, es decir, que no se desvía ni se inclina hacia un lado u otro.

El concepto Derecho es definido también como: “La facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal”.²

Tomando en cuenta esta definición, el Derecho está arraigado a la voluntad, pues el ser humano es libre de actuar de cualquier manera, sin embargo, para poder equilibrar este actuar, tiene que respetar los derechos de los demás, lo que significa que se puede actuar de cualquier manera, siempre y cuando ese actuar no violente la esfera de derechos de terceras personas.

Romeo Alvarado Polanco define el derecho como: “El sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres, dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

² Cabanellas, De Torres. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2006.

determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes.”³

La definición que proporciona el autor antes relacionado, tiene un matiz puramente jurídico, ya que, abarca diversos elementos como lo son: sistema de normas jurídicas que emanan de un órgano competente, en nuestro caso del Organismo Legislativo. Son generales y coercitivas para toda la población, y que a través de ellas, nos guían o rigen en modo de actuar dentro de la sociedad para poder alcanzar el bien común.

Para el autor Alberto Pereira Orozco, el derecho es: ”El sistema de normas de tipo coercitivas, emitidas por el Estado, que regulan la actividad del hombre en la sociedad, concediéndole derechos e imponiéndole obligaciones, cuyo fin es consolidar una relación social determinada.”⁴

2. Clasificación

Según los autores Carmen Gutiérrez y Josefina Chacón, el Derecho se clasifica “según las relaciones que regula, por el contenido de sus normas, por su aplicabilidad, y por la forma en que se presentan las normas jurídicas”.⁵

Por las relaciones que el derecho regula, podemos clasificarlo en:

- a) “Derecho Público: Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y las relaciones que se dan entre éste y los sujetos particulares”.⁶

³ Alvarado Polanco, Romeo, Introducción al Derecho I. Guatemala. Departamento de reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1989.

⁴ Pereria Orozco, Alberto, Nociones generales de Derecho I, 6ª edición, Guatemala, 2010. Pág. 165

⁵ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; Chacón de Machado, Josefina. Introducción al Derecho. 6ta reimpresión de la tercera edición. Guatemala, 2007

⁶ Hart, L. A. Hebert, El concepto de Derecho, Abeledo-Perrot, 1963.

Son todas las normas jurídicas que regulan el actuar del Estado para con el particular, porque en esta relación, el Estado actúa dotado de imperio y por lo tanto tiene injerencia delante del particular. Este tipo de normas jurídicas regulan la organización estatal, y por lo tanto persiguen fines propios del Estado. Dentro de algunas ramas del derecho público podemos mencionar: Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, etc.

- b) “Derecho Privado: Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas particulares—sean colectivas o individuales—, y de éstos con el Estado, cuando éste actúa como persona particular”.⁷

Esta clase de derecho regula las relaciones de una forma igualitaria, es decir, entre particulares como tal, y entre particulares con el Estado, pero actuando éste como un particular, sin soberanía, e impera en estas relaciones la voluntad de las partes. Son normas que regulan la conducta propiamente de los individuos que conforman a la sociedad, y por lo tanto sus fines son individuales. Como ejemplo de las ramas del derecho privado tenemos: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Notarial entre otros.

Por el contenido de las normas, el Derecho puede ser:

- a) Derecho Objetivo: “Es la norma o grupo de normas que la sociedad constituida ha creado para la regulación de las relaciones esenciales de la vida humana. Se fundamenta en dos factores que le aseguran su existencia: a) se crea mediante un procedimiento preestablecido, que tiende a garantizar su racionalidad, aunque factores de orden político entorpezcan esta garantía; y, b) existe el poder jurídico necesario para exigir su cumplimiento”.⁸

El derecho objetivo es en sí, toda la normativa jurídica que tiene un país, y que rige el actuar de sus habitantes, son todas las leyes que se han emitido a través

⁷ *Loc. cit.*

⁸ Villegas Lara, René, Arturo, Temas de Introducción al estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho, 3ª edición, Guatemala, 2002, pág. 65 y 66

de un proceso antes establecido y que están vigentes para aplicarse en todo el territorio nacional. Es pues, un conjunto de leyes aplicables a las personas y que forman el ordenamiento jurídico vigente.

“Un conjunto de normas que tienen por objeto ordenar la conducta humana”.⁹

- b) Derecho Subjetivo: “Son las facultades derivadas del derecho objetivo, que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de un deber”.¹⁰

Se puede deducir entonces, que el Derecho subjetivo es la facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos. Son todas las facultades que la ley le reconoce a las personas, y las cuales puede hacer efectivas, derechos que se derivan de una norma jurídica, es decir, de un derecho objetivo como tal, una norma jurídica preestablecida que le garantiza un derecho en concreto y que por lo tanto puede solicitar su cumplimiento.

“El derecho subjetivo son las autorizaciones o facultades concedidas por las normas de derecho objetivo a los individuos”.¹¹

Por el origen de las normas que regulan, o por su aplicabilidad, el Derecho puede ser:

- a) Derecho Natural: “Es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas”.¹²

⁹ Alvarado Polanco, Romeo, Introducción al Derecho I, Guatemala, Documento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1989, pág. 28.

¹⁰ García Máñez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 40ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1993, pág. 198

¹¹ Alvarado Polanco, *Op. Cit.*; pág. 28

¹² Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Datascan S.A. Primera edición electrónica

Podemos decir, entonces, que el Derecho natural son todas aquellas facultades que le son inherentes a las personas y que se derivan de su condición de persona que se desarrolla en una sociedad, y esperan poder ser reconocidas por el Estado y convertirse en derecho objetivo el cual pueda ser aplicable.

De lo anterior se concluye que, el Derecho natural, no es más, que todas aquellas normas jurídicas que regulan el actuar de las personas, que le son inherentes, no se pueden alterar, y que representan el deber ser, es decir, generan una concepción ideológica de los hechos.

- b) Derecho Positivo: “Sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico”.¹³

El Derecho Positivo entonces es el conjunto de normas jurídicas que han sido promulgadas en un territorio determinado y de las cuales efectivamente se rigen los habitantes de un país, tienen fuerza coercitiva entre la sociedad.

“El Derecho Positivo es el que efectivamente se aplica, el eficaz, el observado, el cumplido, el acatado, sin importar la fuente de la que provenga”.¹⁴

Se dice entonces, que el Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a un país, las cuales deben ser aplicadas a casos concretos, son todas las leyes que han pasado por el proceso legislativo para poder crearse y posteriormente a su vigencia, puede ser aplicada.

- c) Derecho Vigente: “Es el conjunto de normas jurídicas que están en vigor para la población de un territorio, y las cuales rigen la conducta humana de los mismos. Que tienen validez jurídica por no haber sido derogadas por otras normas

¹³ Del Vecchio, Giorgio, Filosofía del Derecho, 9ª. ed., Barcelona, España, Ed. Bosch, 1974, pág. 366

¹⁴ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, Filosofía del Derecho, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2ª. ed; México, Oxford, University Press, 2000, pág. 99

promulgadas con posterioridad, y que sean o no aplicadas siguen teniendo vigor”.¹⁵

El Derecho Vigente son todas las normas jurídicas que el Congreso de la República aprueba y posterior a ello las sanciona y las publica el Organismo Ejecutivo, por lo que tendrán vigencia en todo el territorio nacional el tiempo que las mismas dispongan, o hasta que sea derogada por otra ley,

Existen algunos tipos de cuerpos legales que en nuestro país están vigentes, pero no se aplican, como por ejemplo: el Decreto 100-96 que contiene la Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, Decreto 536 que contiene la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas, y fermentadas, Decreto 26-97 que contiene la Ley para la protección del patrimonio cultural de la Nación, entre otras; ya que se cree que en Guatemala hay más de cuarenta y cinco mil leyes que están vigentes.

Por la forma en que se presentan las normas jurídicas, el Derecho puede ser:

- a) Derecho Escrito: “El conjunto de las normas legales y cada una de ellas cuando se han promulgado de manera grafica”.¹⁶

Se le denomina derecho escrito a toda aquella norma jurídica que ha sido promulgado a través de métodos mecanográficos y que están por lo tanto contenidas en objetos corpóreos, tiene relación con el Derecho Objetivo, porque efectivamente se encuentra plasmado en un cuerpo normativo.

- b) Derecho No Escrito o Consuetudinario: “Se refiere a todos aquellos usos, hábitos y normas aceptadas y practicadas por un grupo social que ha adquirido fuerza de ley”.¹⁷

¹⁵ Ossorio, Manuel. *Op. cit.*

¹⁶ *Loc. cit.*

Son normas jurídicas que no están contenidas en leyes como tal, pero que adquieren tal categoría porque la aplicación constante de las mismas hacen que los habitantes de determinado lugar les arrojen carácter de ley, por lo que deben ser reconocidas y aplicadas con poder coercitivo.

En Guatemala por ser un país pluricultural y multilingüe, en ciertos grupos de la población se aplica este tipo de Derecho. Al respecto el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece que: "La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".

"El Derecho Consuetudinario es el Derecho basado en la costumbre, cuyo organismo sancionador y legislador es la propia comunidad. Por lo tanto, es más efectivo de aplicar en aquellas comunidades y sociedades donde existe una forma particular de ordenación y regulación social."¹⁸

Por la autonomía que se le reconocen a los pueblos indígenas, el Estado respeta y garantiza tanto sus costumbres como sus tradiciones, y es por ello que el derecho consuetudinario toda vez que no sea contrario a la moral, pues el Estado lo que busca es garantizarle derechos a los ciudadanos, y toda vez que no sea contrario al orden público, es decir, que no quebrante esa paz social de que deben gozar los habitantes de una país, puede y debe ser aplicado.

3. Jurisdicción

Del latín *iurisdictio* que significa: "administración del derecho. Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón

¹⁷ Teresa Valdivia Douce, citado por Pereira Orozco, Alberto. Nociones Generales de Derecho I. 6ª edición, Guatemala 2010. Pág. 58

¹⁸ López Godínez, Rolando. El Derecho Consuetudinario, Guatemala, Siglo XXI, 1994. Pág. 12

del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de *jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.*¹⁹

La jurisdicción consiste en la facultad de administrar justicia que realiza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes que han sido creados por él, y que tienen que emitir una resolución ante los procesos que les sean puestos a su conocimiento.

Podemos decir en concreto entonces, que la jurisdicción es el poder de juzgar; y al respecto el artículo 203 de la Constitución Política de la República preceptúa que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

3.1. Elementos de la Jurisdicción

”Los elementos de la Jurisdicción son: notio, vocatio, coertio, iudicium, y executio.”²⁰

- a) Notio: “Es la facultad de un órgano jurisdiccional de conocer una cuestión litigiosa determinada”.²¹

El latín notio significa conocer, es entonces, la facultad que tiene un órgano jurisdiccional competente de conocer un asunto litigioso, es decir, controvertido, un conflicto de intereses.

¹⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio. 1ra edición electrónica, Guatemala C.A. Pág. 529

²⁰ Muñoz, Solares, Carlos Alberto, *Teoría del Proceso*, 2009, pág. 41

²¹ *Loc. Cit.*

- b) Vocatio: “Significa convocar, y es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto determinado de convocar a las partes dentro del proceso a comparecer a las diligencias que se llevarán a cabo dentro del mismo, y la convocatoria surtirá efectos desde que se notifique el emplazamiento y con ello se verán incluidos los efectos de la rebeldía”.

Es el poder coercitivo que tienen los órganos jurisdiccionales a través de sus resoluciones para que se ejecuten ciertos actos o diligencias, específicamente el de llamar a los sujetos procesales a comparecer a juicio aún no tengan la voluntad y de no hacerlo bajo los apercibimientos legales, tienen efectos dentro de la sustanciación del mismo que pueden afectarle de una u otra manera, especialmente en sus pretensiones.

- c) Coertio: “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de la ley. Significa coerción, que es la injerencia que el Estado tiene para con la población a través de las normas jurídicas para conseguir que los mismos se comporten de cierta manera, o para obligar en ciertos casos a que efectivamente se comporten así”.²²

A través de esta facultad, el Estado, por medio del Organismo Judicial impone su imperio y por lo tanto su voluntad, al emplear la fuerza o mecanismos de coerción para que haya obediencia por parte de los sujetos procesales hacia los mandatos de ley.

- d) Iudicium: “Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional competente de decidir”,²³ y por lo tanto emitir una resolución, principalmente dictar una sentencia, para así resolver el asunto litigioso que está conociendo.

²² *Loc. Cit.*

²³ *Loc. Cit.*

Es la facultad que se la ha concedido al juez de determinado órgano jurisdiccional para poder resolver el asunto que está conociendo a través de las resoluciones que le den fin al mismo, y que comúnmente son las sentencias.

e) *Executio*: “Es el imperio de la ejecución de las resoluciones judiciales”.²⁴

Es la facultad de poder ejecutoriar las resoluciones que se han emitido con anterioridad y que por la tanto producen cosa juzgada, y que el Estado ha creado órganos jurisdiccionales especiales que velen por esa función estricta de cumplir con la ejecución.

4. Competencia

Couture define la competencia como: “La medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cuantía y del lugar”.²⁵

La competencia es la facultad que la ley confiere a un determinado órgano jurisdiccional para conocer de un caso concreto atendiendo a circunstancias específicas como lo son la materia, el territorio, la cuantía o el grado, en otras palabras es el límite del poder de administrar justicia asignado a determinado órgano jurisdiccional.

4.1. Clases de competencia: “La competencia puede ser por razón de la materia, por razón del territorio, por razón de la cuantía y por razón del grado.”²⁶

a) Competencia por razón de la materia: son las facultades que se tienen para conocer de determinado caso atendiendo a la naturaleza del litigio, es decir, si son asuntos civiles, penales, de familia, laborales, etc. Se rigen específicamente sobre qué rama del derecho es que se va a ventilar un caso concreto.

²⁴ *Loc. Cit.*

²⁵ Manuel Ossorio, *Op. Cit.*; 139.

²⁶ Muñoz, Solares, Carlos Alberto. *Op.cit*, pág. 41

- b) Competencia por razón del territorio: son las facultades que se tienen para conocer de determinado caso atendiendo a circunstancias de ubicación geográfica en que se haya cometido el hecho o tenga su domicilio la persona demandante u otras circunstancias que la ley ha establecido y que son estrictamente de un territorio determinado.
- c) Competencia por razón de la cuantía: son las facultades que se tienen para conocer de determinado caso atendiendo a circunstancias cuantitativas, es decir, de una suma de dinero establecida o que puede ser deducida según la reclamación que se hace. Es por ello que los órganos jurisdiccionales están divididos para conocer acerca de un monto de dinero exigido.
- d) Competencia por razón del grado: son las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales para poder conocer de determinado caso atendiendo a circunstancias de jerarquía dentro de la organización funcional de los mismos, y que operan principalmente al ser planteado un recurso, y el que debe conocer es un órgano superior al que dictó la resolución impugnada.

5. La Norma Jurídica como Concepto

“La norma es un mandato de carácter general, abstracto e impersonal. No es dictada para alguien en especial ni tomando en cuenta una situación específica. Todo lo contrario la norma implica un mandato dictado en forma abstracta para ser aplicado al individuo que pudiera, en un momento determinado, colocarse en la situación prevista por ella.”²⁷

“Cuando ese conjunto de normas de conducta (morales y sociales) y de normas técnicas, son sancionadas por la autoridad y declaradas obligatorias, se convierten en normas jurídicas, es decir, normas de Derecho. Al Derecho no le compete regular la

²⁷ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; Chacón de Machado, Josefina. Introducción al Derecho. 6ta reimpresión de la tercera edición. Guatemala, 2007

totalidad de nuestra conducta, sino tan solo aquella parte necesaria para armonizar la vida en sociedad.”²⁸

La norma jurídica esencialmente brinda derechos y obligaciones, y lleva inmersa una consecuencia jurídica, es decir, que cuando una persona encuadra su actuar en la misma, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes velan porque las mismas se cumplan aunque no medie voluntad de la persona, todo esto con el fin de mantener el bien común de los habitantes del país.

Las normas jurídicas elementalmente van dirigidas a regir la conducta del ser humano dentro de la sociedad. Y se establece la norma jurídica como concepto, ya que en toda norma, encontraremos siempre un concepto es decir un pensamiento, una ideología, una tendencia.

Todas las normas jurídicas engloban un concepto, es decir, en esencia sobre qué materia o qué asunto en específico es el que están regulando, para qué fueron creadas, buscando qué fin.

Y esto es, porque las normas jurídicas son creadas por el Estado, y van dirigidas a otros sujetos que nada tuvieron que ver en su creación, es decir, a los habitantes de un país, los cuales solo deben sujetarse a las mismas, y no contravenirlas, pues, de ser así, la imperatividad del Estado hará que su conducta se ajusta a las disposiciones legales que han sido promulgadas y que por lo tanto están vigentes en el territorio.

5.1. Caracteres de la Norma Jurídica

La norma jurídica está compuesta por características que las diferencian de las demás normas, y dentro de ellas tenemos: “la imperatividad, atributivas, bilateralidad, generalidad, abstracción, coercibilidad y sanción”.²⁹

²⁸ *Loc. cit.*

²⁹ *Loc. cit.*

- a. Imperatividad: “Es característica esencial de la norma jurídica, ya que ella establece un orden, una forma de comportamiento, por lo que no es sugestiva sino que ordena hacer o no hacer algo, obliga a cumplir un deber jurídico”.³⁰

Esta característica denota la autoridad del Estado a través de todas las normas jurídicas que ha emitido, y que regirán sin excepción alguna en todo el territorio nacional sin importar la voluntad o no, de los habitantes del lugar.

- b. Atributivas: Una norma jurídica confiere ciertas facultades para poder hacer efectivo un cumplimiento jurídico que se ha adquirido.

Las normas jurídicas entonces, llevan inmersas el poder soberano del Estado y por lo tanto cuentan con la calidad de poder ser ejecutadas sin ningún inconveniente cuando sea procedente a un caso concreto.

- c. Bilateralidad: “Porque la norma jurídica no rige comportamientos de un individuo aislado sino del que convive dentro de una sociedad. Y estas regulan correlatividad de derechos y deberes, no puede existir el uno sin el otro”.³¹

La norma jurídica va dirigida a toda la población que se desarrolla dentro del territorio del país, por lo que regula el comportamiento de los individuos en sociedad y les concede tanto derechos como obligaciones, ambas van entrelazadas pues una persona no puede contar solo con derechos sin obligaciones ni viceversa.

- d. Generalidad: “La norma jurídica no prevé casos individualizados sino todas aquellas acciones u omisiones que encuadren dentro de la hipótesis que contiene la misma”.³²

³⁰ *Loc. Cit.*

³¹ Gutiérrez De Colmenares, Carmen María, Josefina Chacón de Machado. Op. cit. Pág. 93

³² *Loc. cit.*

La norma jurídica no es específica en cuanto a qué sujeto propiamente individualizado va dirigida, sino que ella conlleva el planteamiento de una hipótesis y se aplicará a todo aquel que encuadre su conducta en lo que ésta prevé.

- e. Abstracción: “Está directamente ligada con la generalidad ya que no especifica casos específicos o determinados que se ajusten a una persona en particular sino que a cualquier persona que pueda encuadrar su situación al tipo descrito en la norma jurídica”.³³

Ésta característica de la norma jurídica, contiene un tipo, un supuesto jurídico, es decir, una hipótesis, en la cual al encuadrar una acción u omisión cualquier persona, tendrán una consecuencia jurídica, y por lo tanto se producirán los efectos previstos en dicha norma jurídica.

- f. Coercibilidad: “Cuando no sea obedecida la orden que contempla la norma jurídica, el Estado como ente soberano dotado de imperio, puede imponer dichas normas aún sea en contra de la voluntad del obligado”.³⁴

La norma jurídica no se ajusta a la voluntad de las personas, pues puede y debe ser ejercida aún no medie voluntad de los habitantes cuando su actuar encuadre en una de ellas, y se contemple una consecuencia jurídica.

- g. La sanción: “Es la consecuencia jurídica prevista para el infractor de la norma jurídica, y es la reacción que tiene el Estado para con las personas que no adecuaron su conducta a la orden que lleva implícita la norma”.

³³ *Loc. cit.*

³⁴ Pereira Orozco, Alberto. *Nociones Generales de Derecho*. Ediciones De Pereira, Guatemala, 2010. 6ª edición, pág. 94

La sanción propiamente es el resultado o efecto que tendrá la aplicación de una norma jurídica para con el infractor de la norma, y la cual está debidamente determinada y preestablecida para que pueda ser impuesta a determinado caso.

6. La Norma Jurídica como Juicio

La norma jurídica además de ser un concepto es un juicio. Según la Real Academia Española, se entiende por juicio desde el punto de vista general. "Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso". Y desde el punto de vista del derecho, juicio es: "Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia."³⁵

Las normas jurídicas como traen consigo aparejadas derechos y obligaciones, también son un juicio, es decir, son normas que tienen que interpretarse a través del desarrollo de un proceso, que culminará con un juicio del que tendrá conocimiento determinado órgano jurisdiccional que sea competente para ello y que al final se decidirá sobre el asunto en concreto a través de la sentencia que sea dictada en el mismo.

Para analizar la estructura de la norma jurídica, según Aftalión 1984, página 95³⁶, los autores se suelen inspirar en el estudio que de la misma ha hecho Hans Kelsen, quien afirma que tal norma es:

- a. Un hecho que se ve en la realidad,
- b. Un mandato originado en la voluntad de una autoridad,
- c. Un juicio de valor,
- d. Una expresión lógica.

Tomando en cuenta estos elementos que trae consigo la norma jurídica y que por lo tanto la estructuran, en Guatemala, se da el proceso legislativo para crear las mismas, es decir, el proceso de formación de leyes o normas jurídicas que principia con la iniciativa de ley, la cual establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa de ley: a) Los diputados al Congreso, b) La Corte Suprema

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, versión digital, 22.ª edición.

³⁶ Aftalión, E. R.; J. Villanova y F. García Olano. Introducción al Derecho. 12ª edición, Buenos Aires, Argentina. 1984

de Justicia, c) El Presidente de la República en Consejo de Ministros, d) La Universidad de San Carlos de Guatemala, y e) El Tribunal Supremo Electoral, posterior a ello se da la discusión, en la cual como su nombre lo indica se discute o cuestiona dicha iniciativa de ley, se manda a analizar a la comisión legislativa respectiva y se evidencia si contraviene principalmente a la Constitución Política de la República u otras leyes, y de no ser así, se empieza su lectura en el pleno del Congreso artículo por artículo, hasta ser aprobada por el mismo, y ser enviada al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, y con ello iniciar su vigencia en todo el territorio nacional.

6.1. El Juicio Hipotético de Kelsen:

Kelsen, citado por Villatoro Toranzo 1974, página 314³⁷, analiza la estructura de la norma jurídica de la siguiente manera:

"La regla del Derecho, usando el término en sentido descriptivo, es un juicio hipotético que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones. La regla de derecho y la ley natural difieren no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de tales enlaces. La ley natural establece que si A es, B es o será. La regla del derecho dice: si A es, B debe ser. El principio de acuerdo con el cual la ciencia natural describe su objeto, es la causalidad; el principio de acuerdo con el cual la ciencia del derecho describe el suyo, es la normatividad".³⁸

Lo realmente destacable e importante de la hipótesis de Kelsen es que determinó que las proposiciones jurídicas son normativas, por lo que no pueden ser ligadas con las normas de las leyes naturales, ya que esencialmente pertenecen al mundo del deber ser; y es que al ser las normas jurídicas eminentemente normativas deben contener las mismas, supuestos jurídicos e indudablemente consecuencias jurídicas para cuando se configure un caso concreto para que la misma pueda ser aplicada e impuesta coercitivamente de alguna manera cuando el sujeto no la obedezca, y por otro lado las leyes naturales establecen que si una causa es, la consecuencia también es o debe

³⁷ Villatoro Toranzo, M. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª edición, México, 1974

³⁸ *Loc. cit.*

ser, de algún modo está determinando expresamente como será desarrollada la ley natural, ya tiene un orden establecido por lo que no puede estar sujeta juntamente con las normas jurídicas.

Kelsen establece que una persona debe conducir su actuar bajo ciertas condiciones que le fueron impuestas, y de no hacerlo de este modo, el Estado a través de sus órganos competentes, puede y debe ordenar contra dicha persona, actos que impliquen coerción.

Establece el autor antes citado que: “las proposiciones jurídicas se traducen en una norma doble.³⁹

“Norma Secundaria: Bajo ciertas condiciones una persona debe conducirse de un modo determinado A.

Norma Primaria: Si no se comporta así, entonces otra persona, un órgano del Estado, debe realizar contra ella un acto coactivo determinado si no es A debe ser B.

Por lo que podemos interpretar que si el sujeto no se somete a la norma que está establecida con anterioridad y de la cual se asume conocimiento dado A; el Estado hará que se comporte o se rija conforme a dicha norma de otro manera, la cual será coercitiva si no es A debe ser B”.

6.2. El Juicio Disyuntivo de Cossio:

El tratadista argentino Carlos Cossio, citado por Aftalión 1984, página 104⁴⁰, indica que: “El esquema de una norma jurídica completa, es el de un juicio disyuntivo, cuyos dos términos están unidos por la conjunción ‘o’ y no simplemente yuxtapuestos”.

Esta afirmación puede representarse esquemáticamente así: Dado A debe ser P prestación, dado no P, debe ser S sanción. Es decir que se establece un hecho sujeto a determinado tiempo el cual debe ser efectivo un sujeto obligado, frente a otro sujeto con

³⁹ *Op. cit.*

⁴⁰ Aftalión, E. R.; J. Villanova y F. García Olano. *Op. cit.*

derechos, y no satisfecha dicha pretensión, surge entonces la sanción por parte de otro sujeto, en este caso el Estado.

El juicio de este autor establece que se tiene que hacer efectiva la prestación, o la satisfacción de la obligación, ya sea de una manera voluntaria por la persona obligada o por el contrario con la intervención del Estado, pero de ser así, sería a través de los órganos competentes con los que cuenta y de una forma coercitiva, es decir, no importando la voluntad del sujeto.

Tiene que haber una correlación tanto de derechos como de obligaciones para que pueda configurarse este juicio, en el cual debe haber un derecho, y al existir el mismo, existe la obligación que debe ser satisfecha o cumplida, y de no ser así, ya se establece la sanción o consecuencia jurídica que se traduce en la sanción que el Estado impondrá a la persona obligada, y que no cumplió con la prestación.

6.3. La Ley de Causalidad Jurídica

Fritz Schreier, citado por García Máynez 1960, página 174⁴¹, enuncia la ley de causalidad jurídica en los siguientes términos: "Toda consecuencia jurídica háyase condicionada por determinados supuesto".

La ley de causalidad, que podemos denominar como general es la que establece que al producirse la causa, inevitablemente se producirá también la consecuencia; pero en la relación a las normas jurídicas, la ley de causalidad se aplica en forma un poco variable, ya al darse el supuesto jurídico, es decir, la causa, debe darse también la consecuencia, si se cometió un delito, debe darse la imposición de la pena, sin embargo, aunque el hecho siempre se produzca, no necesariamente se va a producir la consecuencia, ya que el sujeto infractor puede de alguna manera evadir la imposición de la consecuencia jurídica.

El artículo 10 del código penal establece que: "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de la acción u

⁴¹ García Máynez, E. Introducción al Estudio del Derecho. 9ª edición, México. 1960

omisión normalmente idónea para producirlos, conforma a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.

La teoría de la causalidad establecen varios autores, que consiste en que toda causa tiene un efecto, y abordándola desde el punto de las normas jurídicas, se entiende que las mismas contienen supuestos jurídicos, es decir, hipótesis generalizadas que en algún momento se podrán encuadrar a un hecho concreto, determinado, y que del mismo derivan consecuencias jurídicas, tiene que existir la causa o supuesto para que se produzca la consecuencia.

Los elementos de la ley de causalidad jurídica son: “El supuesto jurídico como simple hipótesis, la realización de la hipótesis, la actualización de la consecuencia, y la realización o cumplimiento de la consecuencia”.⁴²

- a. El supuesto jurídico como simple hipótesis: la norma jurídica contempla obligatoriamente un supuesto el cual es de alcance general, no va dirigida a una persona en particular, es una suposición que el Estado regula a través de normas jurídicas para que pueda aplicarse a un caso concreto.
- b. La realización de la hipótesis: es la efectiva realización del supuesto, al encuadrar el actuar o no de una persona, es la materialización de la figura contenida en la norma jurídica, que tiene que existir para darse la relación de causalidad.
- c. La actualización de la consecuencia: se da cuando se realiza efectivamente el supuesto y entonces se materializa la consecuencia, necesariamente a de encuadrarse a un caso concreto porque de tal manera puede producirse la consecuencia, que sería la imposición de una pena.
- d. La realización o cumplimiento de la consecuencia: la consecuencia jurídica y su cierta realización es circunstancial, ya que la persona puede tener derechos u

⁴² *Op. cit.*

obligaciones pero no ejercerlos, podemos decir que el efectivo cumplimiento de la consecuencia jurídica es relativa, ya que, como se dijo la persona que tiene el derecho de exigir la prestación puede o no, hacer uso de esa facultad, además la consecuencia puede no materializarse porque el individuo a quién se le imponerá ha extinguido su responsabilidad penal, o también porque a rehuido a su imposición y la misma es desierta hasta que pueda juzgarse al mismo.

7. La Jerarquía en el Derecho Positivo Guatemalteco

El ordenamiento jurídico del Estado se guía por la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales dependen de una norma superior, es decir la Constitución Política de la República de Guatemala o Norma Fundamental como también se le ha llamado.

Según J. C. Smith, citado por Manuel Ossorio⁴³, establece que norma jurídica: es: "La significación creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas por el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos".

El ordenamiento jurídico no es un conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supra ordenadas y subordinadas. El ordenamiento jurídico posee un límite superior y un límite inferior. "El primero denominase norma fundamental; el segundo está integrado por actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias".⁴⁴

Todo ordenamiento jurídico tiene una fuente general o una ley en específico que es la que rige el actuar tanto de la población como del propio Estado, y que por lo tanto permite a las demás leyes originarse y regir también, le denominamos a ello, una jerarquía normativa, siendo entonces la ley superior o máxima de Guatemala, la

⁴³ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio. 1ra edición electrónica, Guatemala C.A.

⁴⁴ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Página 85.

Constitución Política de la República, a la que ninguna ley, las cuales tendrán categoría de inferioridad jerárquicamente ante ella, e incluso una normativa internacional le puede contrariar.

7.1. Clasificación de las Normas Jurídicas según su Jerarquía:

Las normas jurídicas según su jerarquía se clasifican en: “Constitución, Leyes Constitucionales, Normas Ordinarias, Normas Reglamentarias, y Normas Individualizadas”.⁴⁵

- a. Constitución: es la norma fundamental de un país, el cual contempla la organización del Estado así como los derechos y deberes que le asisten a los habitantes de la República, y por la cual derivan las demás normas jurídicas. Asimismo las demás leyes que rijan dentro del Estado no pueden ser contrarias a la Constitución.

“La Constitución es un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla”.⁴⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental de un Estado, pues de ella deriva la organización del órgano estatal, y por lo tanto de la estructura de gobierno, reconoce, otorga y garantiza derechos de todos los habitantes del territorio y al mismo tiempo impone obligaciones y parámetros a que deben sujetarse las personas. De esta ley suprema emerge todo el ordenamiento legal de un país democrático.

⁴⁵ Pereira Orozco, Alberto, Nociones Generales de Derecho I, 6ª edición, EDP, 2010

⁴⁶ Ramella, Pablo A., Derecho constitucional, Tercera edición actualizada, Buenos Aires Argentina, Ediciones Depalma, 1986, Pág. 2

- b. **Leyes Constitucionales:** Están establecidas en la Constitución Política de la República para normar determinados asuntos de materia constitucional pero que deben estar contenidas en cuerpo legales distintos a la Constitución. Son de aplicación general, ninguna de las normas subordinadas pueden contrariarlas.

Son normas de aplicación general y son creadas por la Asamblea Nacional Constituyente.

- c. **Normas Ordinarias:** Son normas generales y abstractas creadas por el Congreso de la República.

Son todas las leyes codificadas que regulan materia determinada, como por ejemplo, el Código Penal, el Código Civil, el Código de Trabajo entre otros.

- d. **Normas Reglamentarias:** Su fin es determinar cómo aplicar las normas ordinarias. "Son creadas por el Organismo Ejecutivo principalmente a través de sus Ministerios de Estado y, excepcionalmente, por los organismos Legislativo y Judicial, y algunos órganos extra poder".⁴⁷

Su función esencial es establecer como la norma ordinaria se aplicará, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia reglamentó la Ley de la Carrera Judicial, y el Tribunal Supremo Electoral reglamentó la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

- e. **Normas Individualizadas:** Inciden en una persona particular, específica e individualizada, y generan derechos y obligaciones.

Son normas de aplicación particular, ya que concretamente van dirigidas a una o dos personas pero previamente identificadas, sobre las cuales correlacionan derechos y obligaciones, por ejemplo, una sanción de una municipalidad, un

⁴⁷ Pereira Orozco, Alberto; Richter E, Marcelo Pablo, Derecho Constitucional, 4ª edición, EDP, 2008

recargo o mora de la Superintendencia de Administración Tributaria o una Sentencia.

Se demuestra entonces la jerarquía que cada una de las normas posee y que de cierto modo no son independientes unas de otras sino más bien, todas se auxilian y conforman la normativa legal de un Estado, y colaboran con la administración de justicia, de una manera pronta, eficaz y segura.

Para la existencia del debido proceso es ineludible la existencia de un sistema judicial competente, así como normativa procesal idónea que regule y establezca las normas jurídicas que deben aplicarse para que los derechos inherentes de la persona que acuda ante un órgano jurisdiccional competente no se vean afectados, mas pueda dársele una solución pronta y justa a su situación.

CAPÍTULO II

Proceso Penal Guatemalteco

1. Definición

“El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.”⁴⁸

El proceso penal es todo el conjunto de procedimientos que han sido establecidos en la ley con anterioridad en caso de que un sujeto violente la norma penal y su actuar encuadre en uno o varios de los tipos penales establecidos, por lo que a través de su desarrollo se le garantiza a la persona sindicada de un hecho delictivo el reconocimiento y respeto de sus derechos hasta que el proceso penal culmine con una sentencia y pueda entonces ser deducible la responsabilidad penal del hecho.

“Conjunto de actividades basadas en normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”⁴⁹

El derecho procesal penal, tiene como fin el determinar mediante la investigación la procedencia o improcedencia de una acusación formal presentada por el Ministerio Público para luego, llevar a un debate oral y público al sindicado y con el ello establecer la existencia de un hecho criminal y la posible participación del sindicado en la participación del mismo, para con ello poder deducirle responsabilidad penal y civil a través de la emisión de una sentencia. El procedimiento común se integra por distintos períodos que van concatenados de manera progresiva como lo son: el periodo

⁴⁸ Valenzuela O., Wilfredo. El nuevo proceso penal Guatemala. Editorial Óscar de León Palacios. Año 2,000. Página 29.

⁴⁹ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. Por la sección de reproducción del Organismo Judicial. Año 2,005. Página 26.

preliminar o introductorio, el procedimiento preparatorio o de investigación, el procedimiento intermedio y el juicio o debate oral y público.

1.2. Garantías Constitucionales y Procesales en General

1.2.1. Garantías Constitucionales

Buenaventura Echeverría, dice que, “Al tratar el origen y formación de las constituciones, las garantías constitucionales se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes”.⁵⁰

Según el criterio del referido autor, las llamadas garantías, no son más que derechos individuales, que refuerzan otras leyes complementarias que se llaman también leyes constitucionales, las cuales vienen a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de las leyes que establecen o declaran sus derechos.

Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, el Doctor Jorge Mario García Laguardia, las define como: “Los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado”.⁵¹

“Las garantías, son procedimientos e instituciones de seguridad, creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso”.⁵²

Las garantías constitucionales, son las que están amparadas como su nombre lo indica, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se

⁵⁰ García Laguardia, Jorge Mario. La defensa de la constitución, Guatemala 1983. Pág. 26.

⁵¹ Ob. Cit. Pág. 24.

⁵² Ministerio Público, Manual de técnicas para el debate. Pág. 23.

cumplirán y se respetarán los derechos que la misma establece, no importando en que ámbito se desarrollen, es decir, tanto en lo privado como en lo público.

1.2.2. Garantías Procesales

“Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.⁵³

Las garantías procesales propiamente, son el conjunto de certezas jurídicas que se conceden dentro del desarrollo de un proceso para reconocer efectivamente y no violentar los derechos que a los sujetos involucrados en el mismo les asisten, evitando a toda costa que el Estado o cualquier otro ente de derecho pueda de alguna manera restringirlos o limitarlos.

Así tenemos que, “hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal”.⁵⁴

Las garantías procesales no solo coadyuvan en la administración de justicia, puesto que le brindan certeza jurídica al procedimiento que a de seguirse en el proceso penal específicamente y con ello protegen y le garantizan un estado de derecho al sindicado, sino que además obligan al juzgador a sujetarse a ellas en todo su actuar; son directrices que le determinan como debe desarrollarse el proceso, puesto que si no lo hace así, estaría violentando garantías inherentes, es decir, derechos humanos fundamentales del ser humano, en este caso del sindicado, y todo el proceso estaría viciado, y por lo tanto podría anularse y no concluir con la emisión de una sentencia y posterior ejecución de la pena.

⁵³ Maier, Julio. Hammurabi, Ed. Derecho Procesal Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. 1989.

⁵⁴ Ferrajoli, Luigi. Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo, Venezuela. 19990.

Las Garantías Procesales se dividen en:

1.2.2.1. Garantías Procesales Plenas

“Son aquellos derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el indubio pro reo, el derecho a detención legal, etc. los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos”.⁵⁵

Se dice que son garantías procesales plenas, pues sin ellas el proceso penal no podría existir, ya que son el soporte fundamental para que el mismo pueda desarrollarse, son los parámetros que han sido preestablecidos y que deben aplicarse concreta y fielmente, sin modificación ni restricción, ya que a través de ellos, se le garantiza al sindicado un debido proceso.

1.2.2.2. Garantías Procesales semi-plenas

“Están constituidas por todos aquellos otros derechos reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional, en calidad de derechos humanos tales como la inviolabilidad de correspondencia, de domicilio, de comunicaciones, aspectos que forman parte todos del derecho a la intimidad y a la privacidad, por el cual únicamente se permite la intromisión de estos, basados en dos premisas, la primera la necesidad que viabilicen la persecución de un delito o la aprehensión de un delincuente y el balance que de acuerdo a la totalidad de las circunstancias se hace entre el derecho particular a la privacidad y el derecho colectivo a la aplicación de la Justicia”.⁵⁶

Estas garantías procesales, como su nombre lo refieren, no son absolutas, por lo tanto son relativas, ya que si bien es cierto, las personas gozan de derechos como la inviolabilidad de vivienda y de correspondencia entre otras, éstos pueden ser

⁵⁵ Jáuregui, Hugo Roberto. Introducción al derecho probatorio en materia penal. Pág. 36.

⁵⁶ Jáuregui. Ibid. Pág. 37.

restringidos o disminuidos cuando el caso así lo amerite y sea necesario para poder establecer los hechos, verificar la comisión de un delito, y llegar así a la resolución final que deducirá responsabilidades.

1.3. Clasificación de las Garantías Constitucionales y Procesales

1.3.1. Debido Proceso:

A esta garantía se le conoce también como juicio previo.

Garantía sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente el proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de todos los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre la premisa constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previo que debe haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los procedimientos que deben seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello.

El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: "No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable".⁵⁷

Nadie podrá ser condenado, es decir, imponérsele una pena o ser sometido a medidas de seguridad y/o corrección, si no es en sentencia firme, la cual se obtiene de un

⁵⁷ Binder, Alberto. Justicia penal y estado de derecho. Pág. 67.

procedimiento establecido en la ley, el cual está definido en el Código Procesal Penal, y conforme a su estructura ya prevista, el desarrollo del mismo y la garantía de respetar y de brindar todos los derechos que le asisten a un sindicado, es decir, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento pueda decirse que se siguió el debido proceso y que con ello no se vulneraron los derechos del sindicado.

César Ricardo Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, en relación a esta misma garantía procesal explica que el debido proceso consiste: “En que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas”.⁵⁸

La protección constitucional de los derechos de la persona se concreta específicamente al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, ya que estos derechos se ejercitan por medio del proceso, es decir, a través del desarrollo del proceso, procedimiento legal previamente establecido y el cual se dilucida ante los sujetos procesales, los cuales velan también por el estricto cumplimiento de las fases del proceso y que no sean vulnerados los derechos de los sindicados.

Cuando hablamos del debido proceso debemos entender éste, como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el desarrollo del proceso, y con el cual se juzgará a una persona sindicada de cometer un hecho delictivo, hasta que se emita una sentencia, la cual debe ejecutarse posteriormente al estar firme, o en su caso, a través de las diferentes formas de resolver su situación jurídica en el proceso penal, la cuales también están definidas en el Código Procesal Penal.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en la facultad del Estado de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes emitiendo distintas

⁵⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 257.

resoluciones, y en el proceso penal concretamente es el ejercicio de la persecución penal que se ejerce a través del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma específica en la que está contenida una limitación al poder penal del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala del año mil novecientos ochenta y cinco, establece tres derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso, los cuales son:

- a) El Derecho de Defensa;
- b) El Derecho a Juez Natural;
- c) El Derecho a un Debido Proceso.

1.3.2. Derecho de Defensa:

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido, está consagrado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, en su artículo 12 y desarrollado amplia y detalladamente en el artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

“Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito”.⁵⁹

Desde el primer momento en que una persona sea individualiza, sindicada de cometer un hecho delictivo, el mismo tiene garantizado el derecho de defensa, por medio del cual no pueden violentársele sus derechos, hasta que se haya agotado el proceso penal que la legislación ha previsto.

⁵⁹ Simoni, Luis María. La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal. Pág. 38-39.

En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como “una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso)”.⁶⁰

Por su parte el tratadista Sosa Casasola, define el derecho de defensa como: “una garantía procesal considerada además como un derecho humano consagrado en todos los convenios internacionales que preceptúan que la defensa de la persona es inviolable”.⁶¹

Respecto a este derecho se afirma que es una garantía a la dignidad y el respeto a los derechos humanos del imputado. Lo cual debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante la denuncia, la querrela, la aprehensión o cualquier acto introductorio a un proceso penal que vincule a una persona determinada, tanto si ésta es detenida, ya sea por orden judicial o aprehendida por autoridad policial o en otros casos, por un particular, al suponerse que dicha persona, es partícipe de un hecho delictuoso, y que por lo tanto debe enfrentar proceso penal e imponérsele una pena.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, que no es más que la defensa de todos los derechos que le son inherentes y que le asisten en todo momento, principalmente en un proceso penal, en el cual goza de garantías puntuales para poder desarrollarse éste y culminarse de una manera justa; el proceso así pues, es un instrumento de tutela del derecho que a su vez necesita de una ley titular, en principio la Constitución Política de la República, el Código Penal, por ser éste quien contempla los tipos penales y el

⁶⁰ Par Usen, José. El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 83.

⁶¹ Sosa Casasola. La declaración indagatoria en el proceso penal guatemalteco. Pág. 55.

Código Procesal Penal, quien desarrolla el proceso penal que se debe llevar a cabo. El imputado por medio de este derecho reclama su condición de igualdad procesal frente al Estado que pretende desvanecer la presunción de inocencia que le asiste a éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, por lo que el sindicado se asiste de un Abogado Defensor para verificar que sus derechos sean garantizados, así mismo para verificar la legalidad del proceso y en sí para velar por el estricto cumplimiento de la ley, ejerciendo adecuadamente la defensa técnica, por ser él estudioso y conocer del derecho.

Este derecho forma parte de los atributos inherentes a toda persona humana y en procesos penales principalmente al sindicado, así también el de libertad y presunción de inocencia, los cuales no pueden ser violentados ni mucho menos pasar inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defenderse a través de un profesional. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos.

“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para un examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.⁶²

De lo antes citado, se evidencia que toda persona al ser detenida o interrogada por agentes de la policía nacional civil, o de cualquier otra autoridad competente, deben hacer de su conocimiento, en primera instancia, que tiene derecho a proveerse de un Abogado Defensor, que se haga cargo de su defensa, dándose así y a través del Abogado Defensor concretamente el derecho constitucional de defensa.

”Las principales manifestaciones del Derecho de Defensa son:

a) El derecho a defensa material si fuere viable y no perjudicara sus derechos;

⁶² Calderón Maldonado, Dr. Luis Alexis. Materia de enjuiciamiento criminal,. Pág. 74.

- b) La declaración del imputado, en cualquier momento del proceso, y siempre y cuando el imputado así lo desee;
- c) El derecho a la defensa técnica, que se da a través de un Abogado Defensor, el cual puede ser público o particular;
- d) Necesario conocimiento de la imputación, ya que deben intimarse y ser conocidos los hechos por los cuales se le procesa;
- e) Derecho a tener un traductor si fuere necesario”.⁶³

Se concluye en que el derecho de defensa no debe en ningún momento ser violado por ninguna autoridad del Estado, entiéndase, Ministerio Público, Policía Nacional Civil o los propios órganos jurisdiccionales, ya que estos son garantes de los derechos fundamentales en el proceso penal y no solo deben reconocerlos sino exigir que los mismos se respeten, además las diversas normas jurídicas establecen que toda persona sin exclusión tiene acceso a este derecho de defensa desde el momento que se ve implicado en la presunta participación de un delito, por lo que no hay excepciones.

1.3.3. Derecho de Inocencia:

Denominado también como principio de “no culpabilidad”, este consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio.

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental de toda persona, sin excepción alguna, y que consiste en que si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde entonces al Ministerio Público llevar a cabo todo el proceso de investigación y con ello demostrar la responsabilidad penal que puede deducírsele a la persona, mediante la aportación de pruebas que desvanezcan efectivamente esa presunción constitucional que la ley le a investido a todo ciudadano.

⁶³ *Loc. cit.*

En nuestro país, el derecho de inocencia: “es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absoluta, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.⁶⁴

Desde que la investigación de un hecho delictivo inicié, y se tenga individualizado a un sujeto, será el momento en que una persona empiece a gozar de esa presunción legal de inocencia, que por mandato constitucional se establece, hasta que se haya agotado todo el debido proceso, es decir, que el mismo haya sido citado, oído y vencido en juicio, el cual debe desarrollarse en todas las formas previstas por la ley, hasta llegar a probarse con los medios de prueba correspondientes cuando así lo considere el juez contralor de la investigación la efectiva participación del acusado y por lo tanto demostrado su culpabilidad en el juicio oral y público que se llevó a cabo, para emitirse la sentencia condenatoria correspondiente, la cual al quedar firme debe ejecutarse, y que consistirá en la imposición de una pena principal, accesorio o ambas, así como en algunos casos la imposición de una medida de seguridad.

La sentencia además de ser el medio normal de finalizar un proceso, es el único mecanismo con que cuenta el Estado para poder declarar la culpabilidad de una persona, y con ella quitarle esa presunción de inocencia que el mismo Estado le brinda y le garantiza; y mientras dicha sentencia no se emita en forma condenatoria y la misma esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia aún, ya que puede hacer uso de los medio legales correspondientes para atacar la resolución, es decir, puede interponer los recursos legales establecidos y con ello tratar de que la misma se modifique o se anule.

“Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) El in dubio pro reo;

⁶⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco. Pág. 21.

- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras;
- c) La reserva de la investigación;
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción”.⁶⁵

1.3.4. Derecho de Igualdad de las Partes:

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, ya que un trato desigual conllevaría a una solución injusta y sobre todo violentaría los derechos de las partes.

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.⁶⁶

El derecho de igualdad de las partes trae aparejado otros principios, como lo son el principio de contradicción y el de comunidad de la prueba, por los que, todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, tienen las mismas facultades, ya que si un sujeto goza del principio de inocencia, tiene todos los mecanismos de defensa que la ley le confiere, y el otro sujeto tiene los medios y las formas necesarios para tratar de demostrar la culpabilidad del otro, es decir, ambos tienen derechos como obligaciones que pueden y deben utilizar durante la sustanciación del proceso, y es a través de ello que se configura también el principio de contradicción, y al verter y al ser admitidos efectivamente los medios de prueba al proceso, los mismos ya no pertenecen a la parte procesal que los aportó y no le favorecerán, sino se convierten en parte del proceso

⁶⁵ *Loc. cit.*

⁶⁶ Sendra, Vicente Gimeno. Derecho procesal penal. Pág. 154.

como tal, que pueden favorecer o perjudicar en todo caso a cualquiera de los sujetos procesales, no importante que haya sido uno de ellos quien los haya aportado.

1.4. Garantías y Principios que inspiran el Proceso Penal Guatemalteco

1.4.1. Garantías del Proceso Penal:

1.4.1.1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

La primera manifestación que los ciudadanos tienen para gozar de este derecho es que pueden provocar la intervención de un órgano jurisdiccional para que haga justicia en un caso concreto, lo cual conocemos con el nombre de acción.

Este derecho se refiere eminentemente a la jurisdicción, pues es el Estado en primer lugar el garante de los derechos que le asisten a las personas que están siendo sindicadas de un proceso penal, y solo él es el encargado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del caso determinado.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y de los tribunales de justicia propiamente, en el ejercicio de sus derechos, y en ese libre ejercicio de sus derechos no pueden restringírseles o violentárseles de ninguna forma, es decir, es la pretensión del titular del derecho, y que espera la tutela judicial le sea favorable.

El derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, significa que se garantiza a cualquier habitante del país, la posibilidad de pedir el amparo o protección de sus intereses ante los tribunales de justicia, pero para que dichos órganos jurisdiccionales competentes puedan proporcionar esta protección necesitan que el mismo haya sido requerido con anterioridad, es decir, es a instancia de parte, y lo cual originara que el proceso jurisdiccional se desarrolle.

Cesar E. Romero, tipifica este derecho como: "la libertad esencial de todo habitante de la República de reclamar la tutela jurisdiccional o sea la ley, que es derecho de toda

persona –individual o colectiva- de instar la actuación de la norma y el deber del Estado de responder a esa interpretación a través de su órgano jurisdiccional”.⁶⁷

Para Horacio D. Rosatti, "Es el derecho de la comunidad in totum o de un individuo singular a exigir el servicio de justicia en sus aspectos organizativos general e ideológico particular con referencia al Estado como monopolizar la actividad." ⁶⁸

1.4.1.2. Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales:

Forma parte de la tutela judicial efectiva, ya que todas las personas tienen el derecho de poder acceder a un órgano jurisdiccional, es decir, tienen el derecho de acción, que es poner en movimiento un órgano jurisdiccional competente, a través de poner en conocimiento del mismo un hecho delictivo o un acontecimiento por medio del cual se considera se ha vulnerado un derecho que le asiste, hay una litis y se busca la asistencia del Estado a través de los tribunales de justicia para que a través del desarrollo del proceso pueda resolverse de una manera justa el asunto concreto.

1.4.1.3. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho:

Cuando lo que se pretende es la tutela judicial efectiva a través del acceso a los órganos jurisdiccionales competentes o al Ministerio Público en todo caso, para que desarrolle la investigación, lo que se pretende es que al final de todo el procedimiento que esté establecido, haya una resolución, con la cual se dará fin a la litis y se reconocerá o se restituirá un derecho, según sea el caso.

La Ley del Organismo Judicial concretamente en su artículo 141 nos da la clasificación de las resoluciones judiciales, las cuales son:

- a) "Decretos, que son determinaciones de trámite

⁶⁷ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala, 2008. Pág. 90

⁶⁸ Rosatti, Horacio. D. El derecho a la jurisdicción, pág. 27

- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellos que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

Entonces vemos, que el derecho a una resolución fundada en derecho, no es solo aplicable a la resolución de sentencia, si no, a todas las resoluciones que se emitan durante la sustanciación del proceso, así sean de mero trámite; y en el proceso penal especialmente toda resolución debe estar motivada, es decir, razonada, fundamentada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual establece:

“11 Bis. Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basara la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

Es evidente, la relevancia de fundamentar cada resolución que se vaya emitiendo en el desarrollo del proceso, pues no solo, es un derecho de los sujetos procesales, sino que una obligación del órgano jurisdiccional competente que esté conociendo, fundamentar cada resolución, con lo cual también se va garantizando el debido proceso y por ende todos los derechos que le asisten al sindicado.

“La parte acusadora sea querellante o bien el Ministerio Público, tiene en materia penal el derecho constitucional a obtener una respuesta jurídicamente fundada en las diversas fases que atraviesa la acción penal a lo largo del procedimiento”.⁶⁹

1.4.1.4. Derecho a una Resolución Motivada:

Como lo cita el Doctor en Derecho, Ludwin Villalta en su obra, Principios, Derechos y Garantías estructurales en el proceso penal, el derecho a una resolución motivada es: “Un derecho de las partes el conocer el fundamento y razones de las decisiones judiciales, respaldadas siempre con el asidero constitucional y legal. Esta obligación que tiene el juzgado de motivar su resolución, garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso, es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Esto constituye, un instrumento necesario para contrastar la racionalidad del juez y el de las partes, y en último término a oponerse a las decisiones arbitrarias mediante el eventual control jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos”.⁷⁰

Todos los sujetos procesales involucrados en el proceso penal tienen el derecho de conocer el porqué es que el juzgador está resolviendo de una u otra manera, y a través de ello, pueden ejercer control de legalidad hacia dichas resoluciones, ya que pueden fiscalizar si se han cumplido con los requisitos legales plenamente establecidos, si no han variado las formas del proceso y demás circunstancias esenciales en el desarrollo del proceso, y de ser así, cuentan con medios legales establecidos para casos concretos con los cuales pueden objetar las resoluciones jurisdiccionales, siendo estos medios legales los medios de impugnación, normalmente conocidos como recursos, con los cuales pretenden variar la forma en que fue resuelta una situación, por considerar que se han violentado derechos y que por lo tanto la resolución, le es perjudicial.

⁶⁹ Cordón Moreno, Faustino, Las garantías del Proceso Penal, Editorial Aranzadi Navarra, 1999.

⁷⁰ Villalta, Ludwin. *Op. cit.* Pág. 93

La resolución judicial no debe tener una exhaustiva relación de los hechos para motivarla, pero sin embargo, debe concretarse a las razones tanto de hecho como de derecho por el cual falló así. En el proceso penal principalmente se debe dar una doble motivación, ya que, en primer lugar se debe motivar la resolución en cuanto a los hechos que dieron origen al proceso, toda motivación fáctica sobre el hecho cometido, y en segundo lugar los hechos plenamente probados, que resulten tanto de la aportación de las pruebas como de su diligenciamiento, y con ello poder establecer fielmente la comisión de un hecho delictivo y la deducción de responsabilidades.

1.4.1.5. Principio de Congruencia en la Resolución:

La resolución emitida por el juzgador debe ser coherente y tener relación no solo a la plataforma fáctica de los hechos que se han evidenciado en todo el desarrollo del proceso sino que además deben de tener un vínculo con la pretensión de cada uno de los sujetos procesales. Esto quiere decir que el Juez no resolverá algo que no se ha probado, o bien que no se ha solicitado y sin que por ello tenga responsabilidad.

Debemos tener en cuenta que al no respetar este principio, estamos violentado gravemente el debido proceso, y con ello, vulneramos el derecho de la tutela judicial efectiva, ya que sin no hay congruencia de la resolución con los hechos controvertidos se estaría alterando de modo sustancial los términos en que fue desarrollado el proceso, y con ello estaríamos restringiéndole a las partes, el acceso a una resolución justa y apegada a derecho, teniendo en cuenta las pretensiones de las mismas.

1.4.1.6. Principio de la Doble Instancia:

Este principio toma en cuenta que los juzgadores a pesar de ser conocedores del derecho pueden aplicar a veces las leyes de manera errónea, y con ello perjudicar a una de las partes con la resolución emitida, por lo que el principio de doble instancia es también un modo de defensa con la que cuenta el sujeto procesal y por medio del cual,

puede provocar que otro órgano distinto al que emitió la resolución examine lo actuado por el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia.

El fin supremo de este principio es que la resolución que sea objeto de revisión por un órgano distinto y superior del que la emitió, sea modificada, sustituida o en todo caso anulada para que sea emitida la que en derecho corresponde, y la cual no causará perjuicio o daño a la parte que haya promovido la doble instancia, a través de los medios de impugnación que sea los idóneos para el caso concreto y aplicable a la fase procesal correspondiente, los cuales están previamente definidos en la ley correspondiente, en el proceso penal propiamente, las impugnaciones están claramente definidas en el Código Procesal Penal.

Este principio no solo se basa en un derecho de defensa y debido proceso constitucional sino que en los derechos humanos como tal; el autor Alberto Binder en su obra Introducción al Derecho Penal cita cuatro pilares que fundamentan el control en el sistema de justicia penal, siendo estos los siguientes:

- a) “La sociedad debe controlar como sus jueces administran justicia, y esto se hace por medio de la publicidad.
- b) El sistema de justicia debe desarrollar mecanismos de auto control para permitir la plantación institucional, tema que se desarrolla con el control de la gestión judicial.
- c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar ¿cómo sus jueces aplican el derecho?”.⁷¹

Según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doble instancia consiste en el desencadenar un mecanismo real y serio de control del fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior.

⁷¹ Binder M, Alberto. Introducción al Derecho Procesal, Editorial Alfa Beta, Buenos Aires, 1993. Pág. 264

1.4.1.7. Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peus

Este principio garantiza la tutela judicial efectiva, ya que, por medio de esta prohibición, el juez no puede reformar, es decir, modificar la resolución que esta conociendo, si este cambio implica perjuicio para la persona que ha sido condenada.

Este principio se da cuando el sujeto procesal al que le fue emitida una sentencia, y ésta es condenatoria, recurre, y lo que pretende evidentemente es buscar una sentencia más favorable a sus intereses o en todo caso y lo mejor que podría resultar es la anulación de dicha resolución y que se pueda emitir una nueva, pero la prohibición consiste en que al interponer el recurso que es procedente al caso en concreto, la resolución que se recurre no puede resolverse de una forma que le sea más perjudicial que la que se está impugnando, porque de ser así, le causaría un grave daño a sus derechos y con ello podríamos decir que el sujeto procesal se está quedando en un grado de indefensión ante tal situación, puesto que lo que buscaba era una resolución más favorable que la que ya antes le había emitido un órgano jurisdiccional competente, razón por la cual hizo uso de los mecanismos legales que le asisten, siendo éste concretamente el de impugnar.

1.4.1.8. Principio de la Inmodificabilidad de la Sentencia:

La característica de que la sentencia no pueda modificarse, forma parte de la sentencia como tal, ya que no puede variarse el contenido de la sentencia cuando la misma ya este firme y ya se hayan agotado todos los medios recursivos que puedan modificarle, es decir, que en base a este principio, la sentencia solo puede ser objeto del recurso de aclaración, el cual en nuestra legislación no está contemplado en un proceso penal, pero en los países en los cuales si está regulado, dicho recurso no modifica el fondo de la resolución ya que tiene como objeto únicamente suplir alguna omisión en que el juzgador haya incurrido, por lo que se limita a corregir o rectificar errores materiales que contenga la sentencia.

1.4.1.9. Principio de Cosa Juzgada:

Este principio deja firme la resolución, es decir, la sentencia, que en un proceso penal absuelve o condena al acusado, y se configura cuando ya no hay ningún recurso que pueda interponerse en contra de la misma, y que de ninguna manera haya una posibilidad de que el fallo puede ser examinado nuevamente y con ello modificado. Por lo que cierra toda posibilidad de poder iniciar un nuevo proceso contra la misma persona y por los mismos hechos, garantizando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y principalmente la seguridad y certeza jurídica de que produciendo cosa juzgada la sentencia, se cierra irrevocablemente el caso en concreto en contra del sentenciado.

Según el Tribunal Constitucional Español, “la cosa juzgada despliega un efecto positivo, en virtud del cual lo declarado por la sentencia firme, constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema”.⁷²

En varias legislaciones como en la nuestra, se tiene contemplado el recurso de revisión, que más que una mera impugnación es, un procedimiento especial que reexamina una sentencia ejecutoriada. El código procesal penal lo contempla en su artículo 453, el cual establece “la revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

1.4.2. Principios que Inspiran el Proceso Penal:

1.4.2.1. Principio de Oficialidad:

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 2007/1989 del 14 de diciembre, 193/1988 del 18 de octubre, y 77/1983 del 3 de octubre.

“La naturaleza de este principio radica en el propio ámbito jurídico y naturaleza del derecho penal en el cual domina el interés de la colectividad. Este principio subyace en la regulación del proceso penal pues otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público; para que inicien oficiosamente la persecución del mismo, la averiguación de la infracción criminal, se descubra el autor, solicite su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena, quedando el mismo fuera del poder de disposición de los sujetos particulares”.⁷³

Respecto a este principio es necesario hablar de las clases de acción, en cuanto a los delitos, ya que existen delitos de acción pública, delitos de acción pública dependientes de instancia particular y delitos de acción privada; a los primeros es que necesariamente hace referencia el principio de oficialidad, al hacer referencia de que la investigación debe iniciar de oficio por el órgano competente, que en este caso es el Ministerio Público pues es él, el ente investigador del hecho delictivo y dirige a la Policía Nacional Civil.

La investigación de un hecho delictivo como tal, y que es considerado de trascendencia, que afecta bienes jurídicos tutelados como la vida, la seguridad, la integridad y la indemnidad sexual de las personas debe inmediatamente investigarse sin que para ello haya una petición de parte, puesto que por mandato legal así debe ser, y posterior a la investigación debe desarrollarse el proceso como tal e individualizar al o a los responsables, deducir responsabilidades y que sea impuesta la pena correspondiente, la cual debe ser efectivamente ejecutada.

1.4.2.2. Principio de Oportunidad en el Proceso Penal:

El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal, que para las corrientes tradicionales significan la puesta en movimiento de manera obligatoria, automática e inevitable, de la relación del Estado frente a la posible comisión de un

⁷³ Prieto Castro, Gutiérrez de Cabiedes. Derecho Procesal Penal, página 20.

delito de naturaleza pública, concreta a través de una acción penal por medio del aparato de justicia.

Este principio está sumamente ligado con el principio antes expuesto, como lo es el de oficialidad, ya que lo que se espera es que el Estado como titular del ius puniendi a través de los órganos jurisdiccionales competentes, al solo tener conocimiento de la comisión de un delito se ponga en movimiento y empiece con la investigación correspondiente, específicamente en los delitos de acción pública, en que no hay otro modo de actuar.

“El principio de oportunidad, tema aún polémico y permanente opinión discrepante, parte de su contraposición al de legalidad por tanto, si este significa que el órgano de la acusación está obligado a ejecutar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley, el de oportunidad debe referirse a cualquier excepción a esta obligación”.⁷⁴

Lo que el principio de oportunidad pretende es hacerle frente al aumento de mediana y pequeña criminalidad que es a la que el sistema de justicia no ataca con efectividad puesto que no actúa de una manera pronta como en los casos de acción pública.

El fundamento de este criterio se haya en razones de utilidad pública o interés social, que se concretan tomando como punto de referencia los ordenamientos jurídicos que lo han incorporado en las siguientes causas:

- a) “La escasa lesión social producida mediante la comisión del delito y la falta de interés en la persecución penal,
- b) El estímulo a la pronta reparación de la víctima, que es uno de los objetivos de los sistemas de transacción penal,
- c) Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas, privativas de libertad, conseguir la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación,

⁷⁴ Gómez Orbaneja, Derecho Procesal Penal, página 97.

- d) Obtener la reinserción social de presuntos criminales y una mejor información acerca de las bandas armadas”.⁷⁵

Este principio también se concreta en la figura jurídica regulada en el artículo 25 del Código Procesal Penal, denominada Criterio de Oportunidad, por medio del cual como su nombre lo indica, se da una oportunidad para arreglar la litis sin tanta injerencia jurisdiccional, llenando los requisitos establecidos en dicha norma por supuesto, y se pretende que se abstenga del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público. Además de este mecanismo, nuestra legislación regula los denominados sustitutivos penales, en el capítulo IV del título VI del libro primero del Código Penal, y que contempla la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial, para otros criterios también están incluidos en este principio, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal e incluso el procedimiento específico del Procedimiento Abreviado.

1.4.2.3. Principio de Investigación de Oficio:

El principio de oficialidad, el que ya se trató con anterioridad, es consecuencia del principio de investigación de oficio, aunque éste, se concentra más en un sistema penal inquisitivo, ya que con exclusividad la investigación y la resolución final correspondía exclusivamente al órgano jurisdiccional, el cual era el eje de todo el proceso penal.

Ahora bien, podemos hablar de este principio, en la etapa de investigación, en la cual se deben buscar indicios concretos que patenten la pretensión y con ello puedan reconstruir el hecho, y llegar a convertirse en pruebas para llegar a la verdad histórica del hecho; es así como las partes, se convierten en colaboradoras del órgano jurisdiccional en el proceso penal, y que al final, será él, el que decida según la valoración de las pruebas que sustentarán la resolución final.

⁷⁵ Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro

1.4.2.4. Principio quien Instruye no puede Juzgar su Fundamento:

“Existe una máxima de experiencia común según la cual, el juez que ha tenido contacto directo con el material que constituirá el objeto del proceso penal o ha consultado previamente el fondo de un asunto pueda haberse creado prejuicios que pongan en peligro su debida imparcialidad”.⁷⁶

Este principio tiene como base la imparcialidad, ya que el juez que haya sido pesquisador durante la sustanciación del proceso, sea diferente al juez que será el encargado de dictar la sentencia, ya que ambos tienen que actuar con total imparcialidad e independencia, es decir, éste último no debe tener conocimiento previo sobre el caso en concreto, ni haber mantenido ningún trato con los sujetos procesales involucrados, pues de esta manera lo que se pretende es evitar el prejuzgamiento sobre el asunto.

Este principio toma como base la fase investigativa propiamente, y la fase de juicio o debate público, puesto que ambas cumplen un objetivo concreto y son llevadas a cabo por distinto juez, por no ser compatibles sus funciones tanto de investigación como de valorar pruebas y emitir una sentencia justa.

1.4.2.5. La Libre Valoración y la Sana Critica Razonada:

“Determinar que es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia, reconocidos como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia certeza e igualdad entre los hombres”.⁷⁷

Las normas jurídicas son el medio que el Estado tiene a través de los órganos jurisdiccionales competentes para poder impartir justicia, y también a través de todas las normas jurídicas se establecen y determinan, en el proceso penal, la valoración que a cada una de las pruebas debe brindarle el Juez o Tribunal que deba emitir sentencia,

⁷⁶ Picó I, Junoy Joan. Nuevas reflexiones sobre la regla quien instruye no puede juzgar. Página 46.

⁷⁷ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Página 193

y con ello se garantiza la certeza jurídica para con todos los sujetos procesales, especialmente para el acusado.

Antes, la forma de valoración en el proceso penal era el sistema legal, el juez solamente aplicaba lo que la ley establecía cuando la conducta o hecho encuadraba en una figura delictiva concreta, no se daba otra posibilidad que encuadrar conforme a las leyes y dictaminar la pena que correspondía, sin embargo con el transcurso del tiempo y actualmente el sistema de valoración que se utiliza en el proceso penal es el de la sana crítica razonada, por medio del cual el juez no solo encuadra la conducta, y definitivamente se basa en las leyes, para poder imponer una pena, sino que también interviene su razón, es decir, su experiencia, la lógica y la razonabilidad le sirven para poder interpretar y en este caso valorar las pruebas en una forma general e integral, para que a través de este proceso mental que realiza pueda establecer si efectivamente se ha podido deducir responsabilidad sobre el acusado.

La sana crítica razonada y motivada en la sentencia, sirve "para demostrar que el fallo es justo y por ello es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza".⁷⁸

1.5. Etapas del Proceso Penal:

1.5.1. Etapa Preparatoria:

Constituye la etapa inicial del proceso, la cual está a cargo del Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. Tiene como fin el determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, individualizar a los partícipes del mismo y con ello solicitar la responsabilidad penal de él o los sindicados. Es el soporte del posterior acto conclusivo presentado en la siguiente fase, fase intermedia.

⁷⁸ Calamandrei, Piero. Proceso y Democracia. Página 73

Según Isaías Figueroa, “Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el Juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.”⁷⁹

En esta etapa propiamente se individualiza o se pretende individualizar a las personas que participaron en la comisión del delito, obteniendo todos los medios de convicción que se puedan encontrar en la escena del crimen y los demás medios que puedan ser incorporados a través del proceso de investigación, y a través de toda la actividad investigativa realizada por el Ministerio Público poder requerir al órgano jurisdiccional competente para conocer, la citación a declarar, o la aprehensión en todo caso del o los sindicados.

Para Llores Mosquera, “Esta fase es un conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible; reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y a practicar todas las diligencias necesarias para su aprehensión y para asegurar su responsabilidad civil.”⁸⁰

Como lo establece el Código Procesal Penal, en el artículo 309, esta etapa tiene como objetivo: “en la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

El Ministerio Público en esta etapa, debe determinar que efectivamente se produjo un hecho delictivo, con todas las circunstancias que le sean propias, es decir, modo,

⁷⁹ Figueroa Isaías. Guía conceptual del Proceso Penal. Pág. 196

⁸⁰ Citado por Par Usen, José Mynor. Pág. 211

tiempo y lugar, además de individualizar a los partícipes del hecho, bien sean autores y cómplices, y algo importante también siguiendo la línea de la tutela judicial efectiva es poder verificar y con ello determinar el daño causado para posteriormente, en la etapa procesal oportuna, se de la reparación digna de la víctima.

Si estos presupuestos no son satisfechos por el ente investigador, tomando en cuenta su objetividad, debe hacer solicitudes judiciales que sean en beneficio del sindicado. El artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, que el Fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, de la víctima y de las partes civiles; así también el artículo 108 del Código Procesal Penal establece que: “en el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún a favor del imputado”.

Según el Licenciado Benito Meza, “Puede advertirse que el objeto del procedimiento preparatorio, en atención a la actividad de los sujetos que intervienen en el mismo, asciende a varias direcciones. Por una parte, el objeto necesario que se integra por los hechos presumiblemente delictivos, así como aquellos que se relacionan con éstos y que son de interés para su valoración jurídica, así como el material probatorio que sirve para ilustrar el conocimiento del juzgador y en que han de basarse los que se practiquen en la etapa del juicio oral, con la intención de dejarlos establecidos para que en el momento procesal oportuno se formule la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso. Por otro lado, el objeto contingente, que se integra por las cosas que constituyen el cuerpo del delito, cuando sea de tal naturaleza que lo haya producido; y por último, como tercera providencia, los derechos del imputado, tanto personales, como el derecho a la libertad, como los de propiedad y demás sobre los bienes, en cuanto pueden y deben ser objeto de restricciones para asegurar los fines procesales, tanto en el aspecto penal como en el de resarcimiento.”⁸¹

⁸¹ Meza, Benito. Op. cit. Pág. 196

El referido autor hace una clasificación según los sujetos que intervienen en el proceso, para poder determinar el objeto en sí que tiene la etapa preparatoria, y los hace primeramente tomando en cuenta los hechos delictivos como tal, si una acción u omisión encuadra en un tipo penal anteriormente regulado y poder recabar todo indicio que sea procedente para lograr el convencimiento del juez en un posterior debate y que sea a través de ello la fundamentación de la sentencia; así mismo también hace referencia a los medios probatorios de forma material, cuando sea posible su ubicación o existan, y que constituyen el cuerpo del delito, y finalmente nos establece los derechos que le asisten al imputado, en todo el desarrollo del proceso, y los cuales son de vital importancia, porque no importa que efectivamente se haya verificado la comisión de un delito, y que haya indicios del mismo que puedan probar la culpabilidad del imputado, si no se le reconocen y se le garantizan sus derechos, pues se estaría violentado el debido proceso y esto hará que el proceso quede anulado, y por lo tanto no se logre la imposición de la pena y la reparación digna para la víctima.

De acuerdo con el Manual del Juez, “El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución tiene la obligación de promover la acción penal y solicitar al Juez todas aquellas medidas necesarias para garantizar los fines del proceso. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público solicitar, cuando sea procedente, la aplicación de medidas de coerción sobre un imputado para evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. Además, está en la obligación de presentar la acusación, debidamente sustentada en contra del procesado. Excepcionalmente, por virtud del criterio de oportunidad reglado tiene el derecho de disponer de la acción penal en los casos cuando la ley lo autoriza, a través de una medida desjudicializadora. El Ministerio Público actúa basado en el principio de objetividad. En tal sentido, tiene la obligación de solicitar el cese inmediato del procedimiento cuando cuente con elementos suficientes que le demuestren la falta de participación del imputado en el hecho subjudice.”⁸²

Agrega el referido Manual, respecto del imputado y su defensor, que, “El imputado y su defensor tienen derecho de proponer diligencias, de participar en actos jurisdiccionales

⁸² Manual del Juez Pág. 40 y 41

o de investigación con el objeto de fiscalizarlos u oponerse a la práctica de los mismos cuando los consideren improcedentes e, igual que el Ministerio Público, puede formular peticiones al Juez para que influyan sobre la marcha del procedimiento. El imputado y su defensor tienen derecho a conocer de todas las diligencias de investigación y no puede existir reserva en las actuaciones.”⁸³

El plazo de la investigación en la etapa preparatoria, varía según se haya decretado prisión preventiva o bien se haya beneficiado al sindicado con una medida sustitutiva, en el primer caso el plazo de la investigación no podrá exceder de tres meses, y en caso de la medida sustitutiva no podrá exceder de seis meses, plazo que al concluir obliga al Ministerio Público a plantear su acto conclusivo, con el cual podrá solicitar la Apertura a Juicio brindando la acusación respectiva, podrá también solicitar la Clausura Provisional o el Sobreseimiento, también podrá solicitar que se tramite el asunto en el Procedimiento Abreviado o que se de incluso un Criterio de Oportunidad, todo ello dependerá de cuántos elementos de investigación se haya podido recabar antes y durante el plazo de investigación, los cuales serán el sustento de cualquiera de los requerimientos.

Los actos conclusivos que pueden formularse en esta fase procesal son: la solicitud de apertura a juicio que se da planteando la acusación, el sobreseimiento, la clausura provisional, el procedimiento abreviado, y también el criterio de oportunidad.

1.5.2. Etapa Intermedia:

Tiene como fin primordial el de evaluar la procedencia o no del requerimiento hecho por el Ministerio Público, y con ello poder llegar al juicio oral y público con pruebas que sustenten la hipótesis del delito y poder llegar a una sentencia justa. Dentro de este periodo también se proponen pruebas.

Para la autora Gladis Albeño, "Desde el punto de vista formal, la Fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los

⁸³ Loc. cit.

requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello.”⁸⁴

Tomando la concepción de la autora antes referida, se puede afirmar que definitivamente la etapa intermedia tiene como fin o su función esencial es, la de determinar si es o no procedente el requerimiento planteado por el Ministerio Público, en primera instancia se debe examinar el planteamiento vertido por el ente investigador en el momento oportuno de emitir su acto conclusivo, posteriormente a ello, los sujetos procesales deben manifestarse a dicho requerimiento y luego de haber escuchado ambas posturas, el Juez debe emitir su resolución, por la cual decidirá si es o no procedente la solicitud del Ministerio Público, y en caso de ser la acusación y dársele trámite, significará que, el acusado será sometido a juicio, el cual se desarrollará en un debate oral y público.

Según establece el párrafo segundo del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal, la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Según el Manual del Fiscal, “el control se puede dar de la siguiente manera:

1. Control formal sobre la petición,
2. Control sobre los presupuestos del juicio,
3. Control sobre la obligatoriedad de la acción,
4. Control sobre la calificación jurídica del hecho, y
5. Control sobre los fundamentos de la petición”.⁸⁵

El juez que examinará el requerimiento del Ministerio Público, debe hacer un análisis del mismo, no solo en cuanto al fondo sino también a la forma. Verificando si se han cumplido con los requisitos que la ley establece, si hay lugar a que pueda admitirse una excepción, que el ente investigador haya cumplido con la ley y se haya basado en los

⁸⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Pág. 106

⁸⁵ Manual del Fiscal Página 271

elementos de convicción con los que cuenta en cuanto al requerimiento que planteo, si hay posibilidad de ser corregida la calificación jurídica que el fiscal haya brindado al hecho delictivo y esencialmente si cualquier petición que el Ministerio Público haya planteado en su acto conclusivo está debidamente motivada.

De acuerdo al Manual del Fiscal, la etapa intermedia sirve para:

- a) "Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetarlo respectivamente."
- b) "Fijar el hecho por el cual se practicará el juicio oral y público y determina a la persona a la que se le atribuye;" y
- c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación."⁸⁶

1.5.3. Juicio

Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se valoran los medios de prueba recabadas a lo largo de la investigación, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

Según Cafferata Nores, José I. "El juicio es la etapa del proceso penal que tiene como fin establecer si puede acreditarse con certeza fundada –fundada en la prueba en él recibida en forma oral y pública-, que el acusado es penalmente responsable del delito

⁸⁶ *Loc. cit.*

que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de condena y la imposición de una pena; o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una absolución.”⁸⁷

La etapa de juicio, es la fase decisiva del proceso penal, pues en el desarrollo del debate oral y público se tratará de convencer al juzgador sobre las respectivas pretensiones de las partes procesales a través de todos los medios de prueba que se han aportado y los cuales se diligenciarán y se valorarán en esta fase procesal para poder llegar a la emisión de una sentencia que se basará en los hechos que han sido acreditados y con los cuales se han podido deducir responsabilidades.

Manuel Valdez agrega “La audiencia de debate en juicio oral representa para la defensa la culminación de su labor en cuanto a la posible obtención de una sentencia absolutoria, sin embargo, es en esta audiencia en donde mayor atención y cuidado deberá mostrar el defensor, ya que cualquier falla en cuanto a su labor o manejo de la prueba puede provocar la condena del acusado. Para lo cual se señala que esta audiencia se puede analizar a través de tres momentos procesales específicos: a) los alegatos de apertura, b) el desahogo de los medios de prueba; y c) los alegatos de clausura.”⁸⁸

Este autor muy acertadamente nos manifiesta la importantísima función del Abogado Defensor en esta etapa del proceso, ya que desde el alegato de apertura del debate oral y público debe reivindicarse el estatus de inocente que le asiste a su defendido, y así en todo el transcurso del juicio, con las pruebas de descargo aportadas o con el evidenciar que las pruebas de cargo no son contundentes en el caso concreto y con ello formular sus alegatos de cierre para que al resolver el juzgador obtenga una sentencia absolutoria, ya que no se logró el convencimiento del juzgador para poder imponer una pena.

”Según la autora Diana Cristal González Obregón, las ventajas del juicio son:

⁸⁷ Citado por Arango Escobar, Julio Eduardo. Pág. 163

⁸⁸ Valdez Díaz, Manuel. Pág. 225

1. Por regla general, el juicio oral será presidido por jueces, presentes durante todo el juicio de manera ininterrumpida. No se pueden delegar funciones, es decir, que los secretarios no podrán presidir la audiencia del juicio oral.
2. Los jueces escucharán a las partes antes de emitir una sentencia, tomando en cuenta, por regla general, solo las pruebas desahogadas hasta la audiencia del juicio oral y en su presencia.
3. Los jueces no leerán pruebas sino las vivirán directamente, apreciando inclusive expresiones propias del lenguaje corporal.
4. La sociedad podrá presenciar las audiencias. La publicidad y la transparencia en las audiencias, transmiten confianza, y permiten que la gente se acerque y conozca el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, legitimándolo.
5. Tanto la víctima u ofendido, como el imputado, conocen y sienten parte del juicio oral, son escuchados y participan activamente en éste.
6. La forma en que se desahogan las pruebas permite que las partes las conozcan a detalle y puedan controvertirlas.
7. El juicio oral, aplicando dentro de un sistema acusatorio integral, permite ser utilizado para resolver aquellas causas complejas, que por su naturaleza, requieran ser resueltas de esa forma y en las que no se haya podido dar solución previa, a través de una salida alterna.
8. El desempeño de los intervinientes en el juicio oral será constantemente evaluado por la sociedad, que podrá ver como éstos se desarrollan en la audiencia. Los intervinientes tendrán que realizar su labor de manera eficiente, haciéndose necesaria una mejor preparación de las partes, ya que su óptimo desempeño se verá reflejado en el juicio oral.

9. La credibilidad es un componente bastante importante que permite que la sociedad, al presenciar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, dé credibilidad a la sentencia que dicte el tribunal.

10. Al aplicarse los diferentes principios rectores del sistema acusatorio, no sólo en las partes previas, sino también en la etapa del juicio oral, se permite el desarrollo de un juicio oral pronto y expedito, brindando certeza jurídica a las partes.”⁸⁹

“Los principios fundamentales del debate según el autor Fredy Escobar son: a) Oralidad, b) inmediación, c) publicidad, d) continuidad y concentración, e) contradicción.”⁹⁰

a) Oralidad: es un principio fundamental en el proceso penal, y el cual permite que las pruebas tanto periciales como los testigos y la declaración del acusado sea expresada a viva voz y con ello se logre el convencimiento del juzgador y se constate que dicha prueba no fue influenciada por factores externos. Principio también que fue incorporado desde el sistema acusatorio y ahora con más realce en nuestro medio por el sistema oral o de audiencias que es el que se utiliza.

b) Inmediación: este principio garantiza e impone la obligación de que el Juez contralor de la investigación esté presente en todas las diligencias que se lleven a cabo en el desarrollo de todo el proceso penal, y a través de este principio, se hace efectivo el principio del contradictorio y el derecho inmediato de defensa del acusado por estar en ese momento percibiendo la reproducción de prueba.

c) Publicidad: por regla general todas las audiencias son públicas, y esto permite que de alguna manera la sociedad pueda fiscalizar el actuar del sistema de justicia, característica tanto de un proceso democrático como del sistema acusatorio y oral y esto también para transparentar la administración de justicia y el actuar de todos los sujetos procesales.

⁸⁹ González Obregón, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012. Pág. 137

⁹⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. El Derecho Procesal Penal en Guatemala, Tomo I. Magna Terra Editores. Guatemala. 2013. Pág. 371

d) Continuidad y concentración: en el proceso penal es relevante la continuidad, por medio de la cual se asegura la concentración, y es que, en un proceso penal se debe de llevar una secuencia que permita al juzgador poder tomar una decisión final basada en las conclusiones que a podido deducir según la continuidad del debate propiamente; ya que si el debate no es continuo ni concentrado afecta la percepción del juzgador.

Este principio tiene casos de excepción, según lo establece el artículo 360 del Código Procesal Penal.

e) Contradicción: se configura porque las partes se enteran y están presentes del actuar de la otra parte, por lo que en relación a su derecho de defensa también pueden manifestarse respecto de lo argumentado por la contraparte y así desvirtuar su pretensión, a través de este principio se pone en igualdad a las partes. Sin este principio no sería posible la reconstrucción de hechos y con ello la verdad histórica del hecho, ya que para llegar a ella se necesita que exista oposición entre los sujetos procesales.

1.5.4. Impugnaciones:

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Binder dice que (...) “La sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia, y por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales. Esos mecanismos

procesales son los recursos: estos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.”⁹¹

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, además de contar con garantías y derechos que le deben ser reconocidos y respetados en el desarrollo del proceso, cuentan con mecanismos procesales que la ley establece y de los cuales pueden hacer uso en cualquier momento del proceso, no solo para impugnar la sentencia, sino también los pueden utilizar para impugnar cualquier resolución, ya sea de forma o de fondo que el juzgador haya emitido y los cuales deben ser planteados en el modo y tiempo que establece el Código Procesal Penal, para que puedan proceder

La autora Blanco Escandón, dice “medios de impugnación o recursos, son los medios para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando son deficientes o bien, cuando presentan errores, son ilegales o injustas. Los medios de impugnación son recursos para lograr que una resolución (sentencia o auto) se revise.”⁹²

Es a través de los mecanismos de defensa de que gozan los sujetos procesales, que nuestra legislación les denomina medios de impugnación, que los mismos pueden provocar la revisión de las resoluciones que argumentan les causan menoscabo en sus derechos, y se da con ello entonces, el principio de control, que es cuando una resolución emitida por un órgano jurisdiccional es reexaminada por otro órgano jurisdiccional superior.

1.5.5. Etapa de Ejecución

De acuerdo con Gimeno Sendra, “Se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada

⁹¹ Binder, Alberto M. Op. cit. Pág. 285

⁹² Blanco Escandón, Celia. Op. cit. Pág. 100

una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.”⁹³

Lo que se va a ejecutar, es la sentencia, pues en ella se decidió sobre si absolver al acusado, lo cual significaría ejecutarla en el sentido de que si el acusado guardaba prisión, debe recuperar su libertad inmediatamente, y si estaba gozando de cualquier medida sustitutiva, las mismas deben cesar; ahora bien, si por el contrario, la sentencia es condenatoria, se debe ejecutar la pena que la misma impone.

El artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, al respecto establece:

ARTICULO 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
2. Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
3. Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
4. Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
5. Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
6. Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
7. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
8. Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

⁹³ Gimeno Sendra, Vicente. Pág. 430

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurridas, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

1.6. Instituciones que intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco

1.6.1. Organismo Judicial

Según lo establece el artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, “El Organismo Judicial en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

El Organismo Judicial, es uno de los organismos que conforman el Estado de Guatemala, el cual ejerce el poder judicial en el país, y en esa función, ejerce la soberanía que le es delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala primeramente y conforme a todo el ordenamiento jurídico del país, tanto nacional como internacional que regulan la conducta de los habitantes del país.

El artículo 52 de la ley antes referida, nos señala de manera general las funciones del Organismo Judicial, y establece que para cumplir sus objetivos el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados, en virtud de las reglas de competencia, por razón del grado, etc., las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República las leyes y los reglamentos así como las que asignen otras leyes.

La función esencial del Organismo Judicial, es la función jurisdiccional, la cual ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia, y que también es delegada a los demás órganos jurisdiccionales en la forma en que establece la ley, y los que tienen designada la función vital en todos los proceso pero especialmente por el impacto y alcance que tiene el proceso penal, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En materia penal, los órganos jurisdiccionales competentes son, según el artículo 43 del Código Procesal Penal: "Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución."

1.6.2. Ministerio Público

El artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, define a esta institución de la siguiente manera:

”Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

El Ministerio Público es una institución que auxilia en la administración pública, y principalmente dentro de la administración de justicia, ya que es él, el ente que dirige la investigación cuando se tiene noticia de un hecho criminal, y coadyuva así con la administración de justicia en el ámbito estrictamente penal.

Son funciones del Ministerio Público, según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- ”1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de Derecho y el Respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Según estas funciones tan puntuales que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, vemos la importancia y relevancia de la función del Ministerio Público tanto en la investigación como en la coordinación con otros órganos como lo son la Policía Nacional Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Dirección General de Control de Armas y Municiones, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, entre otros, coadyuva en la administración de justicia, a través de los requerimientos hechos a los órganos jurisdiccionales competentes, ya que es con su actuar y con las decisiones que ostenta y fundamenta que el proceso penal se inicia y culmina.

1.6.3. Instituto de la Defensa Pública Penal:

El artículo 1 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal nos establece la creación del mismo, así:

”Artículo 1. Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.”

El Instituto de la Defensa Pública Penal es un organismo que interviene en la administración de justicia, ya que el Estado preveo, que los sindicatos no siempre podrán contratar los servicios profesionales de un Abogado particular, y es por ello, que para no violentar los derechos que le asisten a los mismos, creó esta entidad, para que pueda brindar defensa técnica penal de una manera gratuita y que con ello, el proceso penal no se paralice y pueda seguir su curso legal de una forma celérica.

El artículo 3 de la ley antes citada nos establece quiénes conforman el Instituto de la Defensa Pública Penal.

”Artículo 3. De los Defensores Públicos. El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos.

Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto.

Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.”

Todos los Abogados colegiados, forman parte de este instituto, y pueden ser requeridos para ejercer esa función en cualquier momento, a lo cual deben acceder y cumplir con esa obligación encomendada, siempre actuando en pro del sindicado y para que la administración de justicia se imparta de una manera pronta y cumplida.

”El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.”⁹⁴

⁹⁴ Artículo 4 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal

Denota vital importancia para la administración de justicia dicho Instituto, por la función de asistencia que el mismo brinda para con los sindicatos, y que con su actuar influye directamente en el desarrollo del proceso penal, por lo que debe velar porque todos los derechos que le asisten al sindicato le sean reconocidos y cumplidos estrictamente.

CAPÍTULO III

Debido Proceso

1. Definiciones del Debido Proceso

El proceso es una serie de etapas que tienen un orden ya establecido y que deben ser desarrolladas cronológicamente para finalizar con una resolución que le de fin al mismo, y que generalmente se da con la emisión de una sentencia justa que se adecúe al caso concreto que se está dilucidando.

”El debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal moderno pero es, igualmente una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no solo para el funcionamiento judicial, en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales.”⁹⁵

El debido proceso abarca varios requisitos para que pueda desarrollarse el proceso y que los derechos que le asisten al sindicado no sean vulnerados, entre dichos requisitos tenemos el juez competente, independiente e imparcial, ser oído en un plazo razonable, el derecho de no declarar contra si mismo ni contra parientes, de ser asistido por un abogado y un intérprete si no habla idioma español, entre otros; garantías que no solamente están reconocidas en las leyes nacionales sino también en tratados internacionales, y con las cuales se busca establecer el hecho histórico de la verdad del hecho imputable, la deducción de responsabilidades y la efectiva emisión de una sentencia justa.

“Actualmente, el debido proceso deja de ser un concepto meramente formal, para transformarse en un debido proceso Constitucional, con una serie de derechos y principios que tienden a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la

⁹⁵ Thompson, derechos humanos, garantías fundamentales y administración de justicia, revista IIDH, volumen 10, p. 81.

arbitrariedad, no sólo de quienes aplican el Derecho, sino también del propio legislador.”⁹⁶

Y es que no se concibe la idea de poder brindar justicia sin preceptos que fundamenten dicha pretensión, y por ello el debido proceso es el soporte fundamental en cualquier tipo de proceso, y por medio del cual se pretende que la existencia y desarrollo del mismo sea válido y eficaz, y sin ningún tipo de discriminación, ya que el mismo deriva de un Estado de Derecho, en el cual no podrán variarse las formas preestablecidas para un proceso en particular.

La tutela judicial efectiva se deriva del debido proceso y se materializa en las garantías mínimas que aseguran un resultado justo, equitativo e imparcial, y su objeto es revestir de seguridad jurídica a la persona que afronta un proceso judicial y con ello el respeto a sus derechos fundamentales. Logrando con ello la satisfacción de intereses individuales y la efectiva administración de justicia.

La definición que propone el jurisconsulto Luis Sáenz Dávalos respecto del debido proceso es: “El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio”.⁹⁷

Es decir, que es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, es el que ha preestablecido el procedimiento adecuado según la naturaleza del proceso que se dilucide, y con ello le garantiza al sujeto procesado, el respeto a sus derechos ya que le provee de garantías o principios que regirán todo el actuar del juzgador en el desarrollo del proceso y con ello se espera un resultado apegado a derecho.

Por ello se afirma que el debido proceso “Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este principio

⁹⁶ Maier. Julio. BJ., Las Reformas Procesales Penales en America Latina. Editorial Gráfica. Primera edición. Buenos Aires, Argentina, Año 2,000. Pág. 43.

⁹⁷ Sáenz Dávalos, Luis. La tutela del Derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 1. Año 2,008. Página 2.

procura tanto el bien de las personas, como el de la sociedad en su conjunto, las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso, la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social”.⁹⁸

El debido proceso es la base fundamental de cualquier proceso, ya que a través de él, se garantiza una resolución apegada a derecho, este principio jurídico procesal es correlativo y se ajusta tanto al interés particular como al interés social, porque si bien es cierto no solo la persona individualizada que es parte dentro del proceso tiene que velar porque el mismo se desarrolle de la forma que la ley establece y con ello se le reconozcan sus derechos para poder desvirtuar la pretensión de la otra parte o, bien para demostrar la pretensión que él tenga dentro del proceso, sino que también la población puede y debe fiscalizar la forma en que el Estado administra justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

”Se afirma que la tutela de la persona humana por medio de la justicia, garantizada ésta mediante un proceso legal no es ni puede ser en la época actual, motivo de discusión. Pero las diferencias comienzan cuando se trata de determinar qué comprende ”el debido proceso”: qué elementos mínimos son requeridos para que exista proceso y éste sea legal, o sea, adecuado, apropiado, adaptado a sus fines.”⁹⁹

”Los requisitos mínimos que abarca el debido proceso y que están reconocidos internacionalmente son: a) juez natural, b) derecho a ser oído, c) duración razonable del proceso, d) publicidad del proceso, y e) prohibición del doble juzgamiento”.¹⁰⁰

- a) Juez natural: “El principio del juez natural, es un principio personalizado toda vez que la justicia, y en especial la justicia penal es un poder eminentemente personalizado. Pensado para ser desarrollado a partir de determinadas personas

⁹⁸ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Año 2,000. Página 14.

⁹⁹ Minvielle, La Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’ y el enjuiciamiento penal, Doctrina Penal, 1988-95.

¹⁰⁰ *Ob. cit.*

con nombre y apellido. Las estructuras burocráticas no ejercen el poder penal. Este únicamente puede ser ejercido por las personas concretas.”¹⁰¹

Se refiere al órgano jurisdiccional competente que ha de conocer sobre el asunto, el cual debe estar preestablecido y determinado, así como contar con un titular, es decir, un juez imparcial e independiente. Es así como se empieza a establecer el debido proceso y el reconocimiento de las garantías procesales que asisten al sindicado.

El debido proceso se empieza a manifestar desde que se crea un órgano jurisdiccional que conoce de determinados casos, el cual, la ley ya ha establecido con anterioridad al caso en concreto, y lo a revestido de competencia para poder tramitar un proceso y con ello impartir justicia. Es por ello que para poder administrar justicia existen diferentes órganos jurisdiccionales, los cuales han sido establecidos tomando en cuenta varias circunstancias como lo es la materia, la cuantía, el territorio y demás hechos que deben tenerse en cuenta para que el Estado pueda efectivamente administrar justicia a todos los habitantes del país.

”Distinguimos entonces cuatro características del órgano jurisdiccional, a saber: 1) Competencia; 2) Independencia; 3) Imparcialidad, y 4) Estar establecido con anterioridad por la ley.”

1. Competencia: es la facultad que delega el Estado a los órganos jurisdiccionales para que puedan conocer de determinados casos en concreto y con ello ejercer jurisdicción. En materia penal la competencia es designada por razón de territorio, de turno y de grado.

¹⁰¹ Binder M, Alberto. Introducción al Derecho Procesal. Pág. 144

La competencia es la determinación que el Estado brinda a cada órgano jurisdiccional para que pueda conocer y resolver de un caso en particular, y con ello lo hace un órgano especializado para tramitar el asunto.

2. Independencia: significa que el juez contralor de la investigación no debe ser dependiente de alguna de las partes involucradas en el proceso.

El Juez que conoce del asunto no debe estar en relación de subordinación con alguna de las partes que intervienen en el proceso, ya que esto impediría que se diera una resolución justa y equitativa.

La independencia personal de los jueces está establecida en el artículo 203 constitucional, el cual dispone: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”

La independencia es un requisito que constituye el debido proceso, y el cual es de vital importancia, pues como se estableció en el artículo antes citado los juzgadores son totalmente independientes, aún del propio órgano jurisdiccional como tal, solamente están sujetos a las leyes, y de no conducirse así les genera responsabilidad penal, civil y administrativa incluso.

3. Imparcialidad: es una condición esencial que debe cumplir el juzgador, ya que éste no debe tener interés en el asunto, ni favorecer o perjudicar de cualquier manera a alguna de las partes, y por lo tanto actuar neutralmente en el proceso, y con ello lograr la objetividad dentro del mismo.

El Juez que ha de conocer el caso no debe tener, ni haber tenido ningún tipo de relación con cualquiera de las partes procesales, y esto con el fin de que

su decisión no se vea influenciada con circunstancias ajenas al proceso que se conoce y que se espera resolver, pues de ser así se estaría afectando gravemente los derechos de alguna de las partes del proceso.

El artículo 12 constitucional contempla la prohibición de crear tribunales con posterioridad al hecho que se juzgará y también prohíbe que se nombren jueces para conocer del asunto de una persona en específico. Éstos son mecanismos objetivos que el Estado creó para poder impedir influencias dentro de los tramites que se han de conocer y con ello garantizar a cualquier persona que el proceso que se tramitará será legal y con ello se le asegurarán sus derechos.

4. Establecido con anterioridad por la ley: tanto el órgano jurisdiccional competente como su titular tienen que estar asignados con anterioridad al hecho que han de conocer, desde la creación del órgano jurisdiccional como el nombramiento de sus titulares también, son garantías tanto para un proceso justo como para los derechos que tienen los sindicatos en una causa penal.

Los órganos jurisdiccionales así como los titulares de los mismos deben haber sido creados y designados respectivamente con anterioridad a los casos que han de conocer, pues se prohíbe crear órganos especiales para conocer de un asunto en particular, esto garantiza el debido proceso, ya que se vela porque no hayan intereses de terceros de por medio en el caso y que por lo tanto no se perjudique ni se beneficie a ninguna de las partes por circunstancias ajenas al hecho.

b) Derecho a ser oído: “El derecho a ser oído reviste varios principios obligatorios que hay que atender, y los cuales son los siguientes:

1. Toda persona debe ser citada para oírsele sobre una denuncia presentada en su contra, y no haber ordenado su aprehensión inmediata.

2. Si ha sido detenida por orden de juez o delito flagrante, debe ser oída a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención.
3. Debe de hacersele saber por parte del ente fiscal, de qué se le sindicada, puesto que es el encargado de la acción penal, comunicándole al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables.
4. Advertírsele que tiene derecho Constitucional de abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
5. Hacérsele saber el derecho de que dentro de un proceso debe de contar con la asistencia de un abogado de su confianza, salvo que no pueda sufragar el costo de uno, caso en el cual debe de hacersele saber que el Estado le puede otorgar un profesional para que lo asista.
6. No puede ser protestado en la oportunidad de ser oído.
7. No se le puede someter a coacción, amenaza o promesa, ni obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, mucho menos reconvenirlo con tendencia a obtener su confesión.
8. Hacérsele saber que tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, o bien el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno para esos actos”.¹⁰²

”Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir...”¹⁰³ ”Este derecho implica, dice la Corte de Constitucionalidad la posibilidad efectiva de ocurrir ante un órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en

¹⁰² Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco, Magna Terra Editores, 2007. Pág. 42 y 43

¹⁰³ Sentencia del 6 de Julio de 2000, Expediente 272-2000 Gaceta 57

juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.”¹⁰⁴

c) Duración razonable del proceso: El artículo 14 numeral 3 inciso c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas. Al respecto también establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

”Para decidir sobre las consecuencias jurídicas de la demora sobre la persecución penal, el plazo, visto como una garantía del sindicado, obliga a considerar las circunstancias particulares que podrían provocarla y el perjuicio o agravio que de ella resulte”.¹⁰⁵

”El hecho de haber establecido únicamente dos plazos legales para dar término a la investigación, para todos los casos, impide que el juez pueda decir, en base a las circunstancias, si existe o no demora injustificada o irracional, y si existe o no agravio. Además la clausura provisional del proceso no debe ser el único remedio pues ella no se ajusta a todas las situaciones”.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Sentencia del 16 de Diciembre de 1999, Expediente 105-99 Gaceta 54

¹⁰⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala, Técnicas para el Debate. Editor Publi-Juris, Guatemala 2006. Pág. 276

¹⁰⁶ *Ob. cit.*

d) Publicidad del proceso: Es una característica del sistema acusatorio, el cual introduce la oralidad en el proceso, y establece la garantía de que el proceso sea público, con ello se logra no solo mayor intervención del sindicado sino que la intervención de la sociedad a efecto se supervisar la administración de justicia que el Estado realiza mediante el desarrollo de un proceso.

El principio de publicidad del proceso, tiene establecidas excepciones, las cuales contempla el artículo 356 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

Además la publicidad del proceso influye directamente en la valoración de la prueba, ya que el juzgador está percibiendo de viva voz los hechos y circunstancias que le constan tanto al acusado como a los testigos y a los peritos y eso permite que sea utilizado el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada.

e) Prohibición del doble juzgamiento: El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 3 literal dispone que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley." Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 numeral 4 que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

"Este sub principio de legalidad, favorece al reo prohibiendo que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez."¹⁰⁷

"El Tribunal Constitucional ha sentenciado que no cabe duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan un mismo fundamento."¹⁰⁸

Este principio conocido en doctrina como *ne bis in idem*, constituye en cierto modo, una restricción para el Estado en el sentido de que el proceso penal solo puede ser iniciado una vez, y que al concluir el mismo, ya sea con sentencia condenatoria o absolutoria, no puede volver a desarrollarse el mismo proceso cuando sean las mismas personas, los mismos hechos y el mismo motivo del juzgamiento; esto como garantía del sindicado de que no se lo podrá perseguir, juzgar ni imponer una pena dos o más veces cuando el proceso penal haya finalizado.

1.2. Derechos y Principios Fundamentales que garantizan el Debido Proceso:

Son varios los derechos y principios que fundamentan el debido proceso, y los cuales individualmente pueden subsistir unos de otros, pero para garantizar el debido proceso como tal, son todos en conjunto, los que lo establecen.

¹⁰⁷ Villalta, Ludwin. Principios, Derechos y Garantías estructurales en el Proceso Penal. Guatemala 2008, Pág. 48

¹⁰⁸ Sentencia 2/1981 del Tribunal Constitucional Español

1.2.1. Derecho de Defensa: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado sin ser citado, oído y vencido en proceso legal. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 3 literal d) dispone que "la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste de tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo"; así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 numeral 2 inciso d) que "el inculcado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor."

El derecho de defensa, es general y amplio, ya que no solo es base fundamental de un proceso penal, sino que es indispensable para cualquier tipo de proceso, porque el Estado se organiza para garantizar el bien común de los habitantes y no solo eso, sino que para garantizarle que sus derechos le sean reconocidos y por lo tanto respetados, siendo este principio el más importante y el que le da origen al debido proceso, y con ello se logra un legítimo estado de Derecho.

Se basa en el precepto constitucional de que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio, es el derecho que le asiste al ciudadano que se encuentra sometido ante un proceso jurisdiccional y en el cual puede oponerse a las pretensiones de la otra parte a través de los medios procesales correspondientes y por medio del cual debe ser asistido por un profesional del derecho, el cual puede ser nombrado de oficio si el procesado no puede proveerse de uno, así también puede ser asistido por un interprete si no comprende el español.

Este derecho fundamental contempla también que el sindicato pueda saber los hechos de que se le acusa, tiene el derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra parientes, y elemental es que goza de la presunción de inocencia, que significa que debe ser tratado como inocente en todo el desarrollo del proceso, hasta que una sentencia firme le deduzca responsabilidad penal.

- 1.2.2. Derecho de Audiencia: "El principio de audiencia en su vertiente instrumental considera al proceso no como monólogo, sino como un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones y de replicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones de estímulos y de contra estímulos de ataques y de contra ataques."¹⁰⁹

El derecho de audiencia, no es más, que el momento procesal en el cual el juez escucha a las partes para que sustenten su pretensión, y rindan la respectiva prueba, espacio en el cual se pueden reclamar o solicitar el cumplimiento de un derecho.

El derecho de audiencia le asegura al sindicato a poder defenderse, ya que a través de esta garantía, él, personalmente escucha los hechos por los cuales el Ministerio Público lo acusa de haber cometido un hecho delictivo, y escucha también lo manifestado por peritos y testigos y demás sujetos procesales que tengan intervención durante el desarrollo del proceso; es además, un derecho vital con el que cuenta el sindicato y su defensor, para poder expresar sus inconformidades, aportar pruebas y convencer al juez acerca de sus pretensiones, así también puede ejercer control directo sobre las actuaciones y actitudes de las demás partes involucradas en el proceso.

- 1.2.3. Principio de Imperatividad: "Constituye un postulado metajurídico, una exigencia ético política o un complejo principio moral que está más allá del

¹⁰⁹ Calamandrei, Proceso y Democracia. Pág. 150

puro derecho positivo, y que nos dice no cómo es sino como debe ser el derecho”.¹¹⁰

“La estructura interna del principio de imperatividad de la ley impone a las normas jurídicas las siguientes exigencias:

- a) En cuanto a la autoridad que emite las normas, debe hallarse facultada para hacerlo por una norma jurídica de competencia. Esta exigencia, cancela, sin más, la posibilidad de los gobiernos de facto y la actuación ultra vires de cualquier autoridad.
- b) Las normas jurídicas deben ser generales, es decir, sus destinatarios deben ser identificados por rasgos generales y no mediante aspectos particularizados o definidos. La generalidad de las leyes se justifica reconociendo un principio ético fundamental, el de la imparcialidad.
- c) Las normas jurídicas deben ser prospectivas y no retroactivas; estables pero no inmutables en el tiempo. La prohibición de la irretroactividad cumple con la exigencia de justicia de que el individuo no sea objeto de un reproche o una sanción por una conducta anterior en el tiempo y que, por tanto, ya no es (pertinente reconsiderar). La estabilidad es una condición indispensable para guiar el comportamiento del destinatario que no debe sujetarse a modificaciones de la ley por circunstancias irrelevantes.
- d) Las normas jurídicas deben ser claras y transparentes. La claridad excluye el uso deliberado de expresiones de gran vaguedad, tipos penales abiertos o conceptos indeterminados que solo contribuyen al incremento desmesurado de la discrecionalidad, potencialmente adversa a la seguridad ciudadana. De igual manera, el principio de transparencia de las leyes es requisito indispensable para el desarrollo de un proyecto de vida personal confiable”.¹¹¹ Como acertadamente

¹¹⁰ Laporta, Francisco. Imperio de la Ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz, Alicante España, 1994. Pág. 134

¹¹¹ Laporta, Francisco. Op. cit. Pág. 139

afirma Joseph Raz, “el derecho tiene que ser abierto y adecuadamente publicitado. Si está hecho para guiar a los individuos éstos tienen que estar en posibilidad de encontrar lo que el derecho es”.¹¹²

Este principio abarca varios aspectos que van encaminados a asegurarle a la población el estricto cumplimiento del debido proceso, empezando con la competencia que el órgano jurisdiccional debe tener para conocer de un caso determinado y con ello emitir las resoluciones que en derecho corresponden, también contempla aspectos de generalidad, característica esencial de la norma jurídica en sí, que va dirigida a toda la población, y que solo al encuadrar un sujeto específico su actuar en dicha norma, debe entonces ser individualizado y darse el procedimiento correspondiente, también contempla la validez jurídica de la norma en el tiempo, esto para garantizarle al sindicado que una vez juzgado por un hecho delictivo, no puede volver a ser procesado por el mismo, así como también le garantiza que no puede ser procesado por una acción u omisión que con anterioridad no estaba tipificado como delito o falta. Todo ello basándose estrictamente en el principio de legalidad, porque el proceso penal no se basa en presunciones, los hechos deben quedar plenamente probados y los sujetos debidamente individualizados, y al cumplir con todos estos aspectos legales, tanto procesales como sustantivos estamos ante el principio de imperatividad, el cual es fundamental para garantizar los derechos que le asisten al sindicado.

En nuestra legislación, el principio de imperatividad está contemplado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual lo simplifica de gran manera así: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”

¹¹² Raz, Joseph. La Autoridad del Derecho. Pág. 268

Como el mismo nombre del principio lo establece, esta norma jurídica es imperativa, es decir, que es dominante y absoluta en cuanto a lo que regula, debe cumplirse a cabalidad y es superior a cualquier otra norma que quiera contradecir lo que ella establece, y debe ser acatada ante cualquier sujeto procesal que en el mismo intervenga, es más, se extiende ante los propios órganos jurisdiccionales, ya que ni los sujetos procesales ni los tribunales de justicia ante quienes se tramite el asunto pueden variar las formas del proceso, las que previamente han de estar establecidas en la ley, y a través de este principio, el Estado le da seguridad jurídica a las personas que estén siendo procesadas, y con el cual se les garantiza, que sus derechos no pueden ser violentados cambiando las diligencias de un proceso, porque la propia ley le prohíbe a todos los sujetos que intervienen en el mismo poder variar las formas del proceso.

- 1.2.4. Derecho a una Sentencia Congruente: Es la relación que debe existir entre prueba, acusación y sentencia. La lógica jurídica que debe concatenar el hecho con el proceso y su posterior resolución.

Es toda una secuencia lógica que abarca desde la imputación hasta la resolución que le ponga fin al proceso, es decir, la sentencia, la cual debe fundamentarse y resolver conforme a derechos por las pruebas aportadas, y ser coherente con las pretensiones aducidas y los hechos verificados.

- 1.2.5. Principio de Imputación: El Ministerio Público es el encargado de presentar una acusación formal al sindicado, y por medio de la cual se debe individualizar y exponer de una forma clara, precisa y circunstanciada el hecho punible que se pretende sancionar. Así mismo, desde que el sindicado comparezca ante un órgano jurisdiccional que sea competente para el caso, debe el juez hacerle saber sus derechos y la razón por la cual está siendo procesado, circunstancia que el representante del Ministerio Público debe

aclararle con mayor detalle al momento de imputarle el hecho, es decir, de darle a conocer los pormenores del hecho delictivo que se ha llevado a cabo y del cual se le sindicó como responsable.

Esta garantía de conocer sobre el hecho que se le atribuye a una persona determinada, lleva consigo el principio de defensa, porque de no tener conocimiento del hecho ilícito que se le acusa, no podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, de manifestarse y oponerse a las pretensiones de la otra parte, y se da en un primer término con la declaración del sindicado; al respecto el artículo 81 del Código Procesal Penal establece que: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables".

Es el derecho que tiene el sindicado de que se le hagan saber los hechos sobre los que se le acusa, de una manera formal y precisa, para que esté enterado de los mismos, y con ello pueda posteriormente aportar pruebas para desvirtuar dicha sindicación y ejercer control jurisdiccional en el desarrollo del proceso.

- 1.2.6. Principio In Dubio Pro Reo: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 14 establece que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsablemente judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 numeral 2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", y finalmente el artículo 8 numeral 2 de la Convención de Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada

de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

El in dubio pro reo es la consecuencia inmediata del principio de defensa, y consiste en el derecho que le asiste al procesado de que si hubiera alguna duda acerca de su participación en el hecho ilícito en que se le sindicó, y que por lo tanto su responsabilidad no pueda quedar plenamente comprobada, el juzgador no debe condenarlo, es decir, no es factible si existe la duda, de que sea emitida una resolución en la cual se aplique una pena.

Este principio garantiza el estatus jurídico de inocente que cualquier habitante del país goza, ya que en el desarrollo del proceso penal, el sindicado no tiene la carga de la prueba, porque el Estado ya le ha revestido de esa calidad de inocente, por lo que en todas las etapas del proceso lo que se pretende es desvirtuar dicha calidad de inocente a través de todos los medios de prueba con los que se cuenten, y con los cuales se deberá de convencer al tribunal que conozca del caso de la culpabilidad del acusado por haberse establecido que el mismo cometió el hecho delictivo y que por lo tanto es necesario la imposición de una sanción, caso contrario no se puede probar plenamente ese presupuesto de culpabilidad y por lo tanto responsabilidad, los jueces por mandato legal deben favorecer al sindicado si hay duda acerca de su participación en la comisión del delito y emitir una sentencia absolutoria, ya que se debe recordar que el proceso penal no se basa en presunciones, toda pretensión debe ser probada para que pueda dársele valor probatorio.

- 1.2.7. Principio de Inmediación de la Prueba: "Exigiendo al juez la presencia en la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, y con todas las evidencias, objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión

inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas, sin mediatización de elemento alguno.”¹¹³

Es la facultad de los sujetos procesales de rendir prueba ante el Juez competente y que el mismo pueda convencerse acerca de la culpabilidad o no del procesado, todo ello ante la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban intervenir en la diligencia.

Es el derecho que le asiste tanto al sindicado a través de su Abogado Defensor, como del órgano acusador, es decir, el Ministerio Público, de aportar las pruebas con las que cuenten y las que consideren necesarias para poder persuadir al juzgador de la verdad histórica del hecho que se trata.

- 1.2.8. Principio de Amplitud de la Prueba: Todos los medios de prueba que ayuden a la averiguación de la verdad deben ser admitidos en el proceso, no se puede menospreciar ningún medio de prueba legítimo.

La prueba es muy importante en el proceso penal, ya que con ella se trata de reconstruir la verdad histórica del hecho, persuadir al juez de la pretensión que se tenga y con ello desvirtuar lo argumentado por la otra parte. En el proceso penal se da la libertad de prueba, por lo que los sujetos procesales pueden aportar todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, y que hayan sido obtenidas de forma legal.

El artículo 182 del Código Procesal Penal el cual denomina Libertad de la prueba establece que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

¹¹³ Gómez de Liano, F. El proceso penal. Pág. 37

1.2.9. Principio de Legitimidad de la Prueba: La o las pruebas que pretendan incorporarse al proceso deben haber sido obtenidas de una manera legítima, respetando todas las medidas legales establecidas para ello, de lo contrario no puede ser objeto de valoración.

Estrictamente se basa en la forma de obtención de la prueba, que debe ser de una forma legítima, ya que de lo contrario no será admitida en el proceso, mucho menos valorada en el mismo, ya que se deben respetar los parámetros legales establecidos para la prueba, garantizándole así sus derechos al sindicado.

El artículo 183 del Código Procesal Penal el cual denomina Prueba inadmisibles establece que: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

El artículo 185 del Código Procesal Penal denominado Otros medios de prueba, establece que: “Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

El primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Penal hace referencia al principio de legitimidad de la prueba al momento de valoración de la

misma, al establecer que: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

- 1.2.10. Principio de Publicidad en el Proceso: El Código Procesal Penal contiene, en el artículo 12, el principio de publicidad del proceso: "Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...".

Este principio garantiza el control que la sociedad debe hacer hacia el control estatal, y es también una característica de un sistema de gobierno democrático como es el caso de Guatemala, se deriva de que todos los actos del Estado deben ser públicos.

El artículo 314 del Código Procesal Penal, establece que, dentro del período preparatorio los actos preparatorios son reservados para los extraños..., es decir, que solo podrán ser públicos y tener acceso a los mismos, los sujetos procesales que estén debidamente individualizados y acreditados en el proceso penal, y es que no todas las diligencias ni las actuaciones serán públicas desde el inicio del proceso, esto porque con ello, se podrá asegurar muchas veces el resultado del proceso, y otras, que se utilizan para que proteger al imputado.

A esto también debe incluirse la facultad que tiene el Ministerio Público de poder aislar el acceso a determinados lugares cuando se esté llevando a cabo una diligencia, esto, con el objeto de proteger la evidencia que hay en el lugar y que con ello también se ve limitado el principio de publicidad. Todos los casos es que se restrinja el principio de publicidad en el proceso deben ser debidamente justificados, pues de lo contrario no deben de aceptarse. El debate debe ser oral y público, excepto circunstancias específicas contempladas por la ley, lo cual brinda imparcialidad al proceso.

El carácter público del juicio, sin embargo, como ya se dijo, puede verse limitado, generalmente cuando estén presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el hecho mismo de la publicidad. Causas que están contenidas en el artículo 356 del Código Procesal Pena.

Concluimos entonces, con que el principio de publicidad, es una garantía que genera certeza jurídica para con la población, para que puedan ejercer una fiscalización sobre el desarrollo del debate, y con ello la administración de justicia por parte del Estado, y crear así el ambiente de imparcialidad que es necesario para poder adecuar la sentencia como justa dentro del proceso penal en concreto.

- 1.2.11. Principio de Comunidad de la Prueba: Todos los elementos de prueba no son de beneficio o perjuicio para la parte que los propuso, se convierten en parte del proceso en general, y por lo tanto comunes a las partes.

Todos los medios de prueba ofrecidos en el proceso, son parte del mismo, no de parte concreta, servirán para convencer al juez de la verdad de los hechos y ya no son propias del sujeto que las propuso, sino son generales para el proceso y caso en concreto, pudiendo así beneficiar o perjudicar al sujeto que la propuso depende del uso que se le de a la misma.

- 1.2.12. Principio de Valor Razonable de la Prueba: El juzgador debe obedecer a los principios de la sana crítica razona para poder valorar la prueba y con ello emitir una resolución.

Se centra exclusivamente en la valoración que el juez hace a los medios de prueba aportados en el proceso, y los cuales serán parte fundamental de la

determinación de la sentencia, pruebas que deben ser valoradas con principios de la sana crítica razonada y no a criterio arbitrario del juzgador, pues de ser así se estaría violentando el principio del debido proceso de que goza el acusado.

El artículo 186 del Código Procesal Penal, establece que: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

El artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto del modo de valoración de la prueba, establece la sana crítica razonada, en dicho artículo se preceptúa: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Los juzgados de paz de sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.”

1.2.13. Principio Pro Sentencia: “Las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia, no pueden considerarse como obstáculos para alcanzarla. Esto obliga a considerar las inadmisiones de cualquier naturaleza, las infracciones procesales, sólo deben

dar lugar a nulidades relativas y siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión”¹¹⁴

Este principio se centra en el debido proceso como tal, es decir, en todo el procedimiento que ya está establecido en la ley, y que debe ser cumplido a cabalidad para no vulnerar los derechos del acusado, logrando con ello, una resolución final justa, y adecuada a un caso en concreto.

1.2.14. Principio de Sentencia Justa: Se materializa el debido proceso pues lo que se pretende es que la sentencia culmine con un resultado justo para quien está siendo procesado.

Este principio se enfoca en la culminación del proceso, que es en la emisión de la sentencia, y en que ella debe ser el resultado de un proceso en que se respetaron todas las garantías que le asisten al acusado y todos los procedimientos que establece la ley para llevar a cabo dicho proceso penal.

Al respecto, el Código Procesal Penal en su artículo 388 establece que: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.”

1.2.15. Principio de Doble Instancia: “Se pueden estudiar los medios de impugnación, como un derecho de impugnar ligado al valor de seguridad y como un medio para evitar los errores judiciales. Así también, como la

¹¹⁴ Zaffarni, Eugenio. El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa, Primera Edición. México. Año 2,000. Página 36.

necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas. La doctrina constitucional española considera que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva incluye el derecho a acceder a los recursos establecidos en la ley.”¹¹⁵

Es la facultad que un órgano superior del que dictó el fallo en el proceso, tiene de revisar el mismo y poder confirmar, modificar o anular dicha resolución, esto siempre a solicitud de la parte que se considere afectada por dicho fallo.

”Según interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doble instancia consiste en desencadenar un mecanismo real y serio de control del fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior. Es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo.”¹¹⁶

Es la garantía que el Estado brinda a las partes que intervienen en un proceso, de que la resolución que se dictó en un proceso en concreto, pueda a través de los recursos procedentes establecidos legalmente, ser examinados por otro órgano jurisdiccional competente, y con ello ejercer control acerca de lo procedente e idóneo que es el fallo, de lo contrario, puede modificarlo o anularlo.

El principio de doble instancia o de recurrir que las partes tienen en un proceso penal, lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado.

¹¹⁵ Sentencia 218/1989 del Tribunal Constitucional Español de fecha 21 de diciembre

¹¹⁶ Binder, M. Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 264

Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.”

CAPÍTULO IV.

Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal

1. Antecedentes

El Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto número dieciocho guión dos mil diez (Dto.18-2010) al considerar “que era necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas”.¹¹⁷

El decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, contiene las Reformas al Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala); y dichas reformas abarcan los temas siguientes:

- ✓ Competencia y trámite de los impedimentos, excusas, y recusaciones,
- ✓ Lo respectivo a las advertencias preliminares en la audiencia inicial,
- ✓ El desarrollo de la audiencia inicial,
- ✓ Se derogó el artículo 83, el cual establecía el acta en el procedimiento preparatorio,
- ✓ Se derogó el artículo 84, el cual establecía la asistencia a la declaración del sindicado,
- ✓ Peticiones de todos los sujetos procesales en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso,
- ✓ Denominación de agraviado,
- ✓ Registro de actuaciones,

¹¹⁷ Tercer considerando del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

- ✓ Se adicionó el artículo 150 Bis el cual establece el trámite general de los incidentes,
- ✓ La comunicación de las decisiones jurisdiccionales,
- ✓ Trámite del incidente acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento,
- ✓ Finalidad y desarrollo de la audiencia intermedia,
- ✓ Se adicionó el artículo 343, el cual establece el ofrecimiento de prueba,
- ✓ Citación a juicio,
- ✓ Se derogó el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, el cual establecía otras solicitudes,
- ✓ Audiencia de inicio de Debate,
- ✓ Se derogó el artículo 347, el cual establecía el ofrecimiento de prueba en la etapa de juicio,
- ✓ Se derogó el artículo 350, el cual establecía la resolución y fijación de audiencia respecto al ofrecimiento de prueba en la etapa de juicio,
- ✓ Se derogó el artículo 351, el cual establecía la prueba de oficio en la etapa de juicio,
- ✓ Se derogó el artículo 352, el cual establecía el sobreseimiento o archivo en la etapa de juicio.

El Decreto 18-2010 del Congreso de la República, es el antecedente del Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, ya que como su nombre lo indica fue creado para la implementación efectiva de las reformas que el Código Procesal Penal sufrió.

2. Definición

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal "es un conjunto

de disposiciones operativas que de forma tripartita (Cámara Penal, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal), han sido elaboradas con el objetivo de hacer realidad los fines de la reforma procesal penal, contenida en el decreto 18-2010 del Congreso de la República.”

El Acuerdo Marco Interinstitucional es un conjunto de políticas internas que los sujetos que son creadores de las mismas, es decir, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, como entes involucrados directamente en la administración de justicia penal, crearon para regir su función internamente y con ello adaptar el desarrollo del proceso penal a las reformas que por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República fueron introducidas al Código Procesal Penal, pero son directrices como ya se dijo, solo para regular su función interna en cuanto al desarrollo de audiencias que el proceso penal conlleva.

3. Creación

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal fue creado el día treinta y uno del mes de Agosto del año dos mil diez, por jueces, juezas, fiscales y defensores públicos.

Dicho Acuerdo Marco Interinstitucional, fue creado después de que jueces, fiscales y defensores públicos, tuvieran un acercamiento para analizar, discutir y posterior a ello proponer la creación de dicho acuerdo por la reforma al Código Procesal Penal que introdujo el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, ya que la misma era de gran trascendencia para todos los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo de un proceso penal, y estos entes en sí como administradores de justicia por parte del Estado .

4. Contenido

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal describe aspectos propiamente aclarativos de aplicación de la norma, así como operativos de su práctica o diligenciamiento en la gestión judicial, incorporando las actuaciones de los intervinientes en el proceso, fiscales y defensores.

En sí, lo que contiene el Acuerdo Marco Interinstitucional son criterios reglamentarios que rigen la actividad jurisdiccional, fiscal y de defensa pública a la hora de llevar a cabo las diligencias que comprenden el desarrollo de un proceso penal, que son mecanismos creados por estos entes auxiliares de la administración de justicia y que consideraron serán aptos para implementar las reformas del Código Procesal Penal.

5. Finalidad

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal "constituye una propuesta objetiva y reflexiva sobre la manera de abordar cada supuesto jurídico, que surge precisamente de los impases que en la práctica ha generado la implementación de las reformas al proceso penal guatemalteco. Constituye una guía para obtener y mantener la coherencia en la aplicación de la justicia penal, a efecto de manifestar la identidad en las practicas judiciales y generar con ello la certeza jurídica a un procedimiento preestablecido, evitando así las interpretaciones particularizadas y unidimensionales que provocan la difusión procesal penal, con el consecuente efecto de incertidumbre de los usuarios sobre el contenido real de la reforma normativa."

El propósito de este Acuerdo Marco Interinstitucional fue reunir a los ejes fundamentales que tiene el Estado para impartir justicia, principalmente en la Corte Suprema de Justicia, en este caso a través de la Cámara Penal, al ente investigador de un hecho delictivo como lo es el Ministerio Público y también al Instituto de la Defensa Pública Penal que auxilia en el proceso de administración de justicia al prestar su servicio de forma gratuita a los sindicatos que no puedan acceder a un defensor particular, y con ello crear lineamientos que puedan utilizar en su actuar judicial y fiscal, es decir, en la práctica, en donde se desarrollan las etapas del proceso penal, todo esto con el objeto de introducir de una forma objetiva las reformas del Código Procesal Penal, que afectaron sustancialmente el desarrollo del proceso penal, reglando así su actuar institucional con la intención de brindar un mejor servicio a la población y garantizar de alguna manera la celeridad y la certeza jurídica de un proceso y posterior resolución que se adecuen al caso particular.

6. Fuentes

Toda norma que regule aspectos relacionados al ámbito jurídico tiene hechos o circunstancias que motivaron su creación, y que generalmente se dividen en fuentes históricas, fuentes reales o materiales y fuentes formales, en este caso, para la creación del Acuerdo Marco Interinstitucional, sus fuentes fueron:

- a. Fuentes históricas: son normas, instituciones o leyes que ya no están vigentes pero que sirven de precedente para el surgimiento de otras posteriores que regirán aspectos que tengan relación con ellas.
- b. Fuentes reales o materiales: son los elementos sociales, económicos, culturales y demás aspectos que determinaran el contenido de alguna norma jurídica.

- c. Fuentes formales: es el proceso de creación de una norma jurídica, todo el proceso de creación hasta su representación grafica, sea en una ley o código.

En este caso particular, el Acuerdo Marco Interinstitucional tiene su origen, al darse cuenta el Estado que debía reforzar las normas procesales que regulaban el proceso penal, y al fortalecer dichas normas jurídicas beneficiaría no solo al particular que está sujeto a un proceso penal, sino que contribuiría a la eficacia de toda la administración de justicia, dando directrices específicas que puedan incorporar de una manera directa y precisa las reformas al Código Procesal Penal y que modificaron sustancialmente el desarrollo del proceso penal, cooperando así con los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal, en sí, con todos los operadores de justicia, y con ello lograr un proceso penal en donde predominen los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y debido proceso.

7. Naturaleza Jurídica:

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, lo podemos situar en el ámbito del derecho público, porque fue suscrito por tres entidades estatales, y además porque la materia que regula es específicamente el derecho penal, en el cual el Estado tiene preeminencia sobre la relación para con los particulares ya que, actúa dotado de imperio al tipificar acciones u omisiones como delitos o faltas, y las cuales traen aparejada una pena.

8. Categoría Jerárquica

Quedó establecido que las normas jurídicas, tienen una jerarquía, la cual se genera de la importancia que las mismas tengan en relación a las demás normas jurídicas, y según la aceptada doctrina de jerarquía de normas del jurisconsulto Hans Kelsen, tenemos que el Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, según esta doctrina, está en el tercer escaño en orden descendente de esta jerarquía de normas, y se encuadra en las normas reglamentarias, ya que es el Organismo Judicial en este caso, a través de la Cámara Penal, que junto al Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal lo han creado, y como el mismo establece son directrices que servirán para incorporar las reformas que con el Decreto 18-2010 a sufrido el Código Procesal Penal.

Sin embargo, solo son directrices que reglamentan el quehacer funcional de estas instituciones y organismos del Estado que intervienen en la administración de justicia, y las cuales no deben contradecir una norma superior, en este caso, una norma ordinaria, como lo es el Código Procesal Penal, y en todo caso al contradecirla, de ninguna manera debe aplicarse, ya que se estaría violentando el principio del debido proceso al querer variar las formas del proceso, tomando como base una norma que es solamente una guía para que los sujetos procesales puedan introducir los cambios que el proceso penal como tal sufrió con dichas reformas.

9. Análisis del inciso d) de la directriz I del Acuerdo Marco

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte

Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal, en el inciso d) de la directriz I establece lo siguiente:

”Los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conllevan mayores y especiales actos de investigación.”

Esta directriz es utilizada como fundamento legal por parte del Ministerio Público para que los plazos de investigación ya establecidos en la audiencia inicial puedan ser ampliados, aunque esto significa variar las formas del proceso, y con ello violentar de una manera directa el debido proceso.

Para argumentar la prórroga del plazo de investigación, el ente investigador se fundamenta en esta directriz, la cual no vinculante para con los sujetos procesales ni mucho menos imperante, utilizando como fundamento fáctico específicamente que el delito que se investiga es grave, accediendo el juez contralor de la investigación muchas veces a lo solicitado y con ello ampliando los plazos de investigación, los cuales según la norma adjetiva penal desarrollada en el artículo 151 del Código Procesal Penal, son improrrogables; y además contraviniendo lo que establece el artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual expresamente contempla que no se pueden variar las formas del proceso. Esto genera entonces una flagrante violación al Debido Proceso por parte del órgano encargado de administrar justicia.

Un acuerdo marco es un documento que diseña puntos clave de un acuerdo ya preestablecido y general, y que por lo tanto es más amplio. El acuerdo marco lo que pretende es adicionar o incluir aspectos que en este caso servirán para implementar las reformas al Código Procesal Penal; además de ser un acuerdo marco es interinstitucional porque en él, intervienen más de dos instituciones, las cuales concretamente son: la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el

Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, instituciones que están relacionadas entre sí, en la administración de justicia en el ámbito penal.

Se considera que el mismo contiene principios catalogados como administrativos, ya que regulan el quehacer de las instituciones que intervinieron en su creación, y que por lo tanto, tienen importancia solo si todos los sujetos involucrados en una diligencia penal, tienen conocimiento del mismo y solicitan o permiten la aplicación de las disposiciones que dicho acuerdo contiene.

Considerando específicamente la jerarquía de las normas jurídicas, el Acuerdo Marco Interinstitucional no es superior a leyes catalogadas como normas ordinarias, y si alguna o algunas de sus directrices contravienen a las mismas, podemos decir entonces, que serán vigentes más no positivas, y de ahí entonces que les resten importancia y aplicabilidad.

Otro aspecto relevante o particular del Acuerdo Marco Interinstitucional es que, al no incluirse a los Defensores particulares en la suscripción del mismo, también se están vulnerando los derechos del sindicato, ya que si bien es cierto, se dijo que dicho acuerdo no es imperativo, los demás sujetos procesales pueden invocar su aplicación y con ello lograr que se varíen las formas del proceso, y un abogado particular al no tener conocimiento de los alcances que puede tener dicho acuerdo por no haber sido participe directo de su creación podría verse afectado sustancialmente en el desarrollo de las diligencias de un proceso penal.

Nuestro ordenamiento jurídico no permite, ni contempla la posibilidad en casos de delitos graves de poder solicitar y conceder la ampliación de los plazos de investigación que se han fijado en la audiencia inicial, ya que, estrictamente establece el Código Procesal Penal, los plazos son improrrogables, pues el legislador no tomó en cuenta los aspectos antes descritos y creó una norma general que debe adecuarse a cualquier tipo penal.

Los mecanismos legales específicamente para renunciar o restringir el plazo de investigación en un proceso penal, es específicamente la renuncia o abreviación

que establece el artículo 153 del Código Procesal Penal, y al cual de una manera general se puede asociar con lo que establece la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la renuncia de derechos, y por medio de la cual, al estar de acuerdo el sujeto procesal al que directamente le compete renunciar a un derecho, en este caso específicamente renunciar a los plazos de investigación o consentir su abreviación, y manifestarlo de forma expresa, se puede acoger a su petición, cuando sean dos o más sujetos procesales a los cuales les incumbe directamente el derecho, todos y cada uno de ellos deberán manifestar su pretensión de renunciar al mismo, para que el juez permita la realización de la referida acción.

9.1. Plazo de investigación

El Código Procesal Penal establece puntualmente los plazos que deben regir el desarrollo del proceso penal, especialmente respecto del plazo de duración de la investigación, el cual será de un máximo de tres meses si en la audiencia inicial se ha motivado la prisión preventiva, o será de un máximo de seis meses cuando se haya beneficiado al sindicado con una medida sustitutiva.

Antes de la reforma introducidas por el Decreto 18-2010, los plazos eran estrictamente tres o seis meses según haya sido el caso, pero con las reformas, el juez al dar participación tanto al representante del Ministerio Público como a la Defensa, y después de haber escuchado su petición en cuanto al plazo de la investigación, según su sana crítica razonada, resuelve entre el máximo de tres meses habiendo decretado la prisión preventiva o entre el máximo de seis meses cuando se ha beneficiado con una medida sustitutiva.

9.2. Prórroga de plazo

Sobre los plazos, el Código Procesal Penal establece que:

“Artículo 151. Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Los plazos solo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado”.

Cada una de las etapas del proceso penal tiene un período de duración ya establecido, el cual no puede ser ampliado ya que según el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual tiene carácter de imperativo establece claramente que los plazos son improrrogables y que caducan a su vencimiento. Sin embargo, para poder modificar los plazos de investigación, la ley establece la renuncia de derechos a que hace referencia la Ley del Organismo Judicial, pero no debemos remitirnos directamente a esta disposición, ya que específicamente el Código Procesal Penal en su artículo 153 contempla la renuncia o abreviación de los plazos establecidos, siempre con el consentimiento de los sujetos procesales.

”Debe tomarse en cuenta que cada etapa del proceso, tiene determinado periodo de tiempo, y no se puede admitir que el mismo sea prorrogado, pues el artículo 151 del Código Procesal Penal es imperativo, como por ejemplo, la etapa preparatoria tiene una duración determinada, y no puede prorrogarse bajo ningún pretexto, si existe persona procesada y apersonada en el mismo.”¹¹⁸

Los plazos en el proceso penal son fundamentales, ya que la ley establece concretamente el tiempo determinado a que debe sujetarse cada diligencia dentro del mismo, de vital importancia, los plazos fijados en la audiencia inicial, en la cual se estipula según se haya decretado la prisión provisional o la medida sustitutiva, el plazo específico de la investigación, el cual no se puede variar por

¹¹⁸ Poroj, Subujuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Magna Terra Editores, Guatemala 2007, pág. 133

imperativo legal, y porque de ser así se estaría no solo variando las formas del proceso, sino que se estaría violentando los derechos que le asisten al procesado, más aún si el mismo se encuentra privado de libertad porque se ha decretado prisión provisional en su contra, porque el procesado no tiene responsabilidad respecto de que si el plazo de investigación concedido sea o no suficiente para realizar las diligencias que el Ministerio Público necesita, en todo caso si no a podido recabar elementos de prueba que puedan sustentar una apertura a juicio, con toda objetividad debería solicitar el sobreseimiento o en todo caso la clausura provisional pero no violentarle sus derechos de tal manera que se vea privado de libertad más tiempo del estipulado en la ley.

9.3. Renuncia o abreviación de los plazos

El Código Procesal Penal contempla la posibilidad de renunciar o abreviar los plazos, lo cual está estipulado en el siguiente artículo:

“Artículo 153. Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.”

“Este artículo contempla dos supuestos, el primero se refiere a que si le ha sido concedido el plazo a un solo sujeto procesal o parte, puede renunciar a él, si esto lo favorece en la posición que ostenta, como por ejemplo, el plazo establecido en el artículo 103 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo, que permite al Abogado Defensor que tome en sustitución de otro un debate ya iniciado o para iniciarlo, pedirle al Tribunal hasta cinco días para estudiarlo, si fuera el caso, o de

que renunciará al plazo total, o incluso no pedir la suspensión del mismo y entrar al debate sin que éste se suspenda.

El segundo supuesto se refiere a los plazos otorgados para todos los sujetos procesales, como por ejemplo: el plazo de la etapa preparatoria, la cual, como se ha dicho, no se puede prorrogar, pero si existe un acuerdo entre fiscalía y defensa puede determinarse un plazo razonable para concluir las pesquisas u obtener ciertos medios de investigación renunciando todos al plazo fijado con antelación, señalándose como consecuencia una nueva audiencia para conocer de la etapa intermedia.”¹¹⁹

9.4. Plazo razonable para ser juzgado

Que el sindicado sea juzgado en un plazo razonable es un derecho inherente a la persona, y por lo tanto reconocido a nivel internacional, y el mismo abarca que le sean reconocidos y garantizados todos los derechos que como procesado le asisten y que el proceso al que esté sujeto se desarrolle de la forma que la ley lo establece, y pueda solucionar su situación jurídica lo antes posible a través de una resolución ajustada a derecho.

La garantía del plazo razonable debe ser efectiva en todo el desarrollo del proceso penal, no solo en el plazo de investigación. Le expresión plazo razonable no determina un tiempo determinado en que deba hacerse efectiva una diligencia o el desarrollo del proceso, sin embargo en el proceso penal, específicamente entendemos por plazo razonable el período de investigación, el cual será de un máximo de tres meses o de seis meses, según se haya decretado prisión preventiva o medida sustitutiva respectivamente, plazo que es imperativo y al cual los sujetos procesales debe sujetarse. La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado respecto del plazo razonable, en el

¹¹⁹ *Ob. Cit.*

sentido siguiente: "el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial hace parte del derecho al debido proceso."¹²⁰

"El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, tiene como finalidad garantizar a todo ciudadano la protección de otros derechos constitucionales, los cuales son:

1. El derecho a la integridad y seguridad de la persona. El hecho de juzgar a una persona en un plazo razonable, disminuye entre otros, la ansiedad que causa la espera de una decisión y evita que la estigmatización de la persona sometida a un juicio penal se prolongue innecesariamente. En otras palabras, limita los efectos psicológicos y los perjuicios que pueden derivarse del proceso penal.
2. El derecho a la libertad individual. En efecto, al ser juzgado en un plazo razonable se reducen los efectos ligados a la restricción de la libertad del imputado derivado de la prisión preventiva o de la aplicación de medidas sustitutivas. El legislador ha considerado que en los casos en donde existe prisión preventiva un plazo razonable es de tres meses, y en los que se ha decretado medida sustitutiva, de seis meses.
3. El derecho a un debido proceso (justo y equitativo). Con esa garantía se asegura que el juicio se realice cuando la prueba aún está disponible, evitando o disminuyendo los riesgos de contaminación, pérdida, deterioro o destrucción de las pruebas que conlleva el paso del tiempo."¹²¹

"Según el autor Béliaveu Pierre, citado por Moisés Rosales, la cuestión de plazo razonable, el agravio, el remedio o la sanción, pueden ser examinados considerando los siguientes factores:

¹²⁰ Sentencia del 8 de Diciembre de 1994. Expediente 254-94, Gaceta 34. Pág. 142

¹²¹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala, Técnicas para el Debate, 2da edición. Pág. 272

- a) Plazo transcurrido entre la aprehensión y el enjuiciamiento;
- b) Renuncia o no al plazo por parte del sindicado o su defensor (libre, voluntaria o tácita);
- c) Razones de la demora, entre otras:
 - 1. Causas inherentes a las etapas del proceso,
 - 2. Actuación e intervención del acusado o su defensor (por ejemplo, la presentación de recursos),
 - 3. Actuación negligente del Ministerio Público o los tribunales,
 - 4. Carencia de recursos institucionales (materiales, humanos, logísticos...)
- d) El perjuicio o agravio provocado al sindicado o su familia (sufrimientos, angustias, problemas emotivos, financieros, pérdida de pruebas, etc.)¹²²

¹²² Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *Ob. cit.* Pág. 277

CAPÍTULO V.

Discusión y presentación de resultados

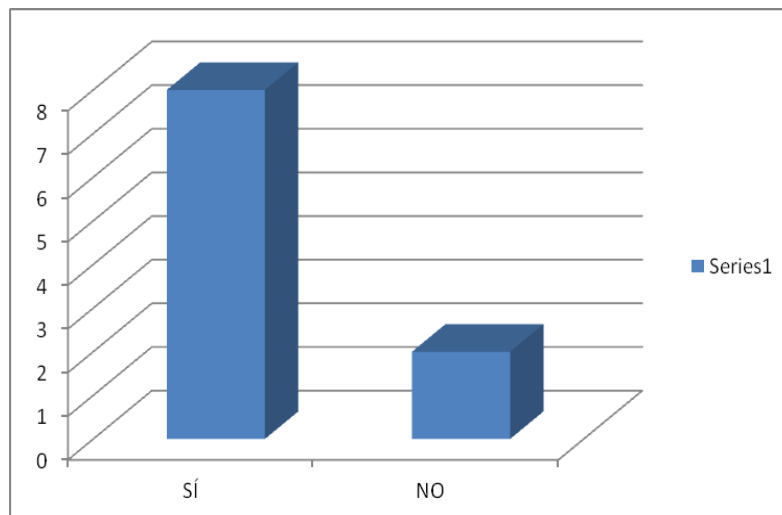
A continuación se presentan los resultados de la investigación de campo, la cual se realizó con el objeto de recabar información que permitiera conocer aspectos esenciales sobre el tema objeto de la presente investigación.

El trabajo de campo consta de Boletas de Encuestas dirigidas a Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Huehuetenango, Auxiliares Fiscales y Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango, Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal de Huehuetenango y Abogados Litigantes de la ciudad de Huehuetenango.

1. Gráficas e Interpretación de la Boleta de Encuesta

Pregunta No. 1

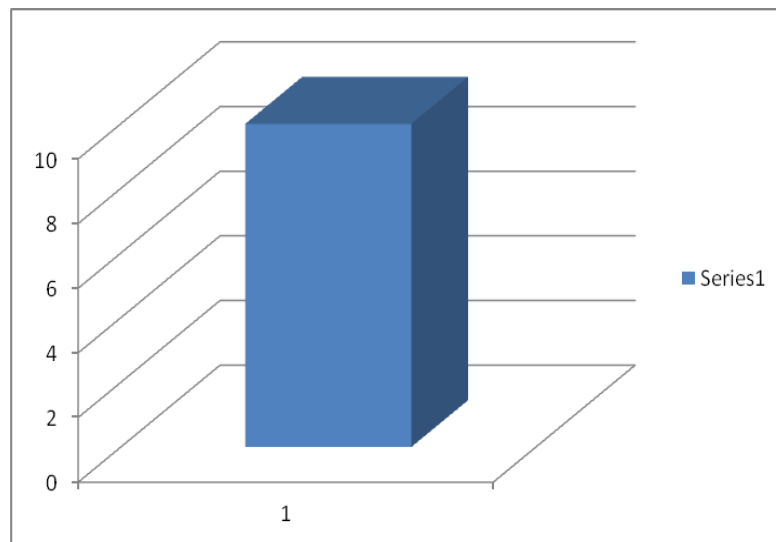
¿Conoce usted de la existencia del denominado Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal?



Interpretación: Solo una leve minoría (20%) de los encuestados manifestó no conocer sobre la existencia del Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal. El 80% restante, tiene conocimiento de que dicho Acuerdo contiene directrices que facilitarán la implementación de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010, y que van dirigidas al actuar jurisdiccional durante el desarrollo de un proceso penal.

Pregunta No. 2

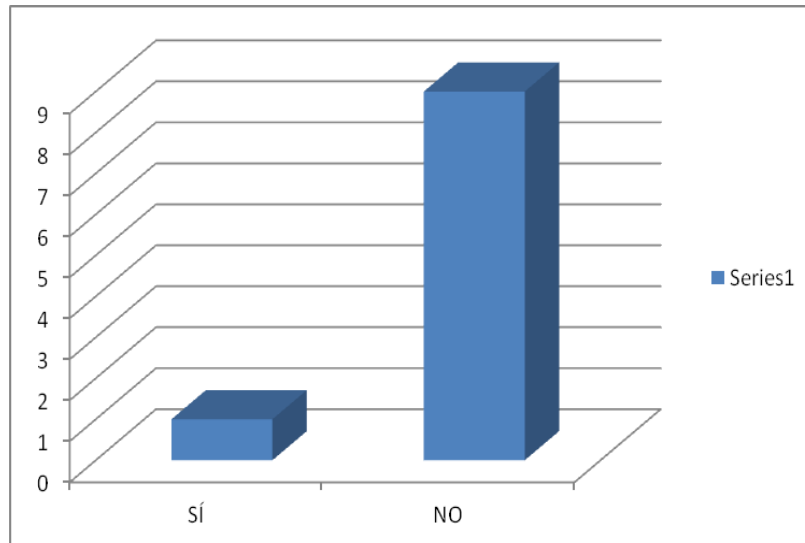
¿Cuál cree que es la importancia de dicho Acuerdo Marco?



Interpretación: Todos los encuestados se concretaron a definir la importancia del Acuerdo Marco, como esencialmente funcional, entendiéndose el mismo como criterios dirigidos al Órgano Jurisdiccional competente, al Ministerio Público y a la Defensa Pública respecto de cómo llevar a cabo el desarrollo del proceso penal, mismo que cambió de manera significativa con las reformas incluidas en el Decreto 18-2010.

Pregunta No. 3

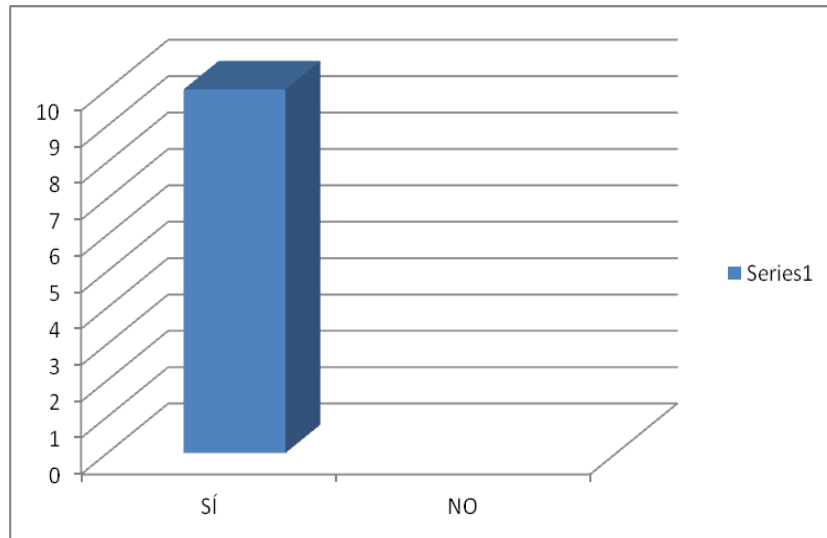
¿Considera que un Acuerdo suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal es una norma imperativa?



Interpretación: Solo un 10% de los encuestados consideró que el Acuerdo Marco Interinstitucional, es una norma imperativa, sin embargo manifestaron que esa imperatividad solamente es para con los sujetos que lo suscribieron, dejando fuera de su alcance a los defensores particulares; mientras que el 90% restante manifiesta que si dicho acuerdo contraviene cualquier norma jurídica de mayor jerarquía, carece de imperatividad para cualquier sujeto procesal, haya sido parte o no en su creación.

Pregunta No. 4

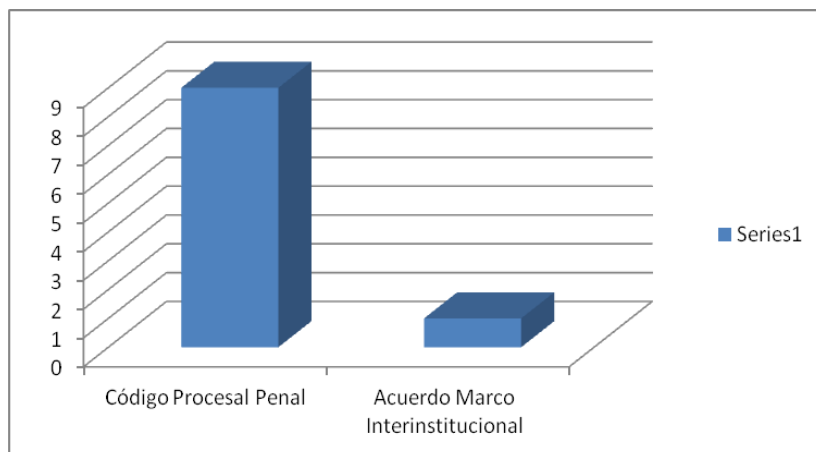
¿Considera que debió tomarse en cuenta para la suscripción de dicho Acuerdo Marco Interinstitucional al Colegio de Abogados de Guatemala u otro ente en representación de los abogados defensores particulares?



Interpretación: La totalidad de los encuestados coinciden en que al suscribir el Acuerdo Marco Interinstitucional, solo se tuvo representación de los abogados defensores de oficio a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, más no así de los Abogados defensores particulares, quienes debían ser incluidos en la creación de dicho acuerdo, ya que ellos en gran manera son partícipes del desarrollo de un proceso penal, y por lo tanto intervienen directamente en la administración de justicia, así como los defensores de oficio formaron parte en la suscripción de dicho acuerdo, los defensores particulares necesariamente debían serlo, representados a través del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que es la asociación gremial de los mismos.

Pregunta No. 5

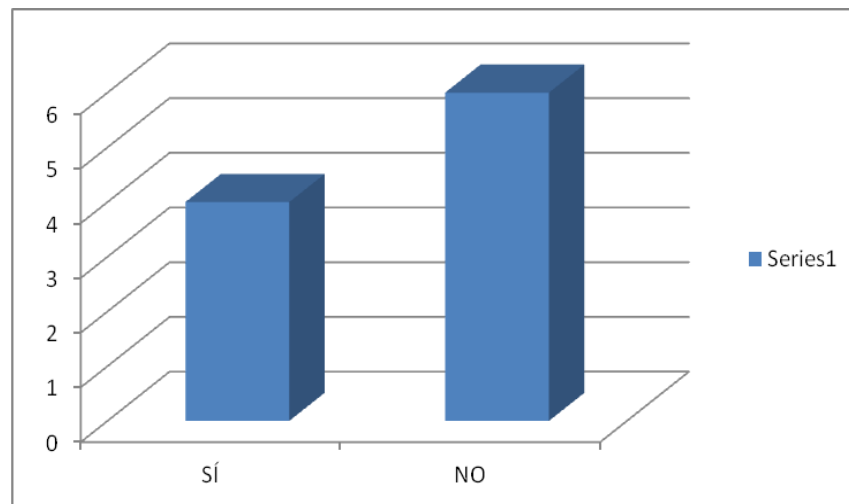
¿De haber discrepancia entre el Código Procesal Penal y el Acuerdo Marco Interinstitucional, cuál debería aplicarse y por qué?



Interpretación: El 90% de los encuestados aseguran que si hay contradicción entre el Código Procesal Penal y el Acuerdo Marco debe aplicarse el primero, ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es una norma ordinaria, y por lo tanto prevalece sobre las normas reglamentarias, categoría en la cual contemplan dicho Acuerdo; solo un 10% manifestó que si hay contradicción entre estas dos normativas debe aplicarse la que favorezca al procesado, aún así sea lo contenido en el Acuerdo Marco, caso en el cual tendría que aplicarse por sobre el Código Procesal Penal.

Pregunta No. 6

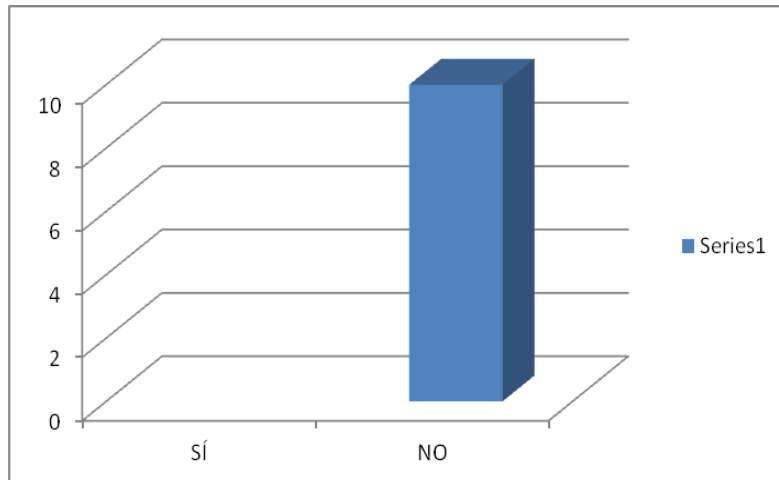
¿Está de acuerdo con que el plazo de investigación en el proceso penal pueda ser ampliado?



Interpretación: El 40% de los encuestados manifestaron que en los denominados delitos graves o complejos, estarían de acuerdo e incluso consideran necesario que se pueda ampliar los plazos de investigación, ya que el tipo penal lo amerita, mientras que el 60% restante expresa que no estarían de acuerdo en que los plazos de investigación se ampliaran, sea el tipo penal que sea porque con eso se retardaría la aplicación de la justicia y se atentaría contra los derechos que le asisten a los procesados.

Pregunta No. 7

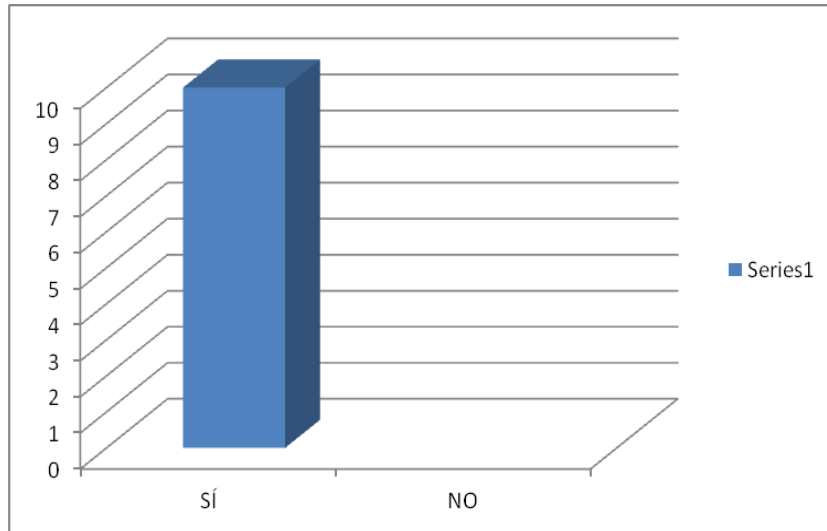
¿Considera legal que el plazo de investigación pueda ampliarse tomando como fundamento legal el Acuerdo Marco Interinstitucional?



Interpretación: Todos los encuestados coincidieron en que el Acuerdo Marco Interinstitucional no es fundamento legal para solicitar la ampliación del plazo de investigación, y por lo tanto no es legal que se acceda al mismo, ya que dicho Acuerdo Marco es inferior en la categoría jerarquía de leyes respecto al Código Procesal Penal, el cual expresamente contempla los periodos de investigación según se haya decretado la prisión provisional o la medida sustitutiva.

Pregunta No. 8

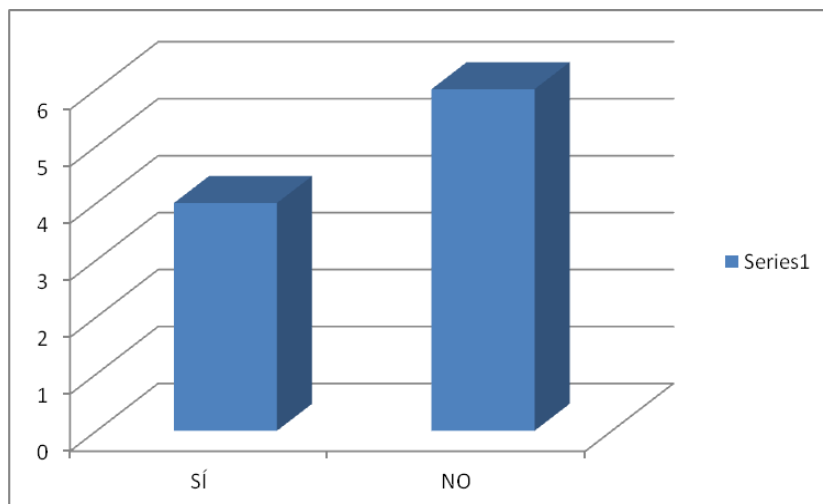
¿Considera que al aplicar un Acuerdo Marco Interinstitucional en lugar de una norma ordinaria y con ello variar formas del proceso se estaría violentando el debido proceso?



Interpretación: Todos los encuestados manifestaron que al aplicar un Acuerdo Marco que contradice disposiciones contempladas en el Código Procesal Penal, siendo éste una norma de carácter ordinaria que prevalece sobre cualquier norma de menor categoría se está violando gravemente el principio del debido proceso, y con ello se perjudica de gran manera al procesado ya que no se le están respetando sus derechos.

Pregunta No. 9

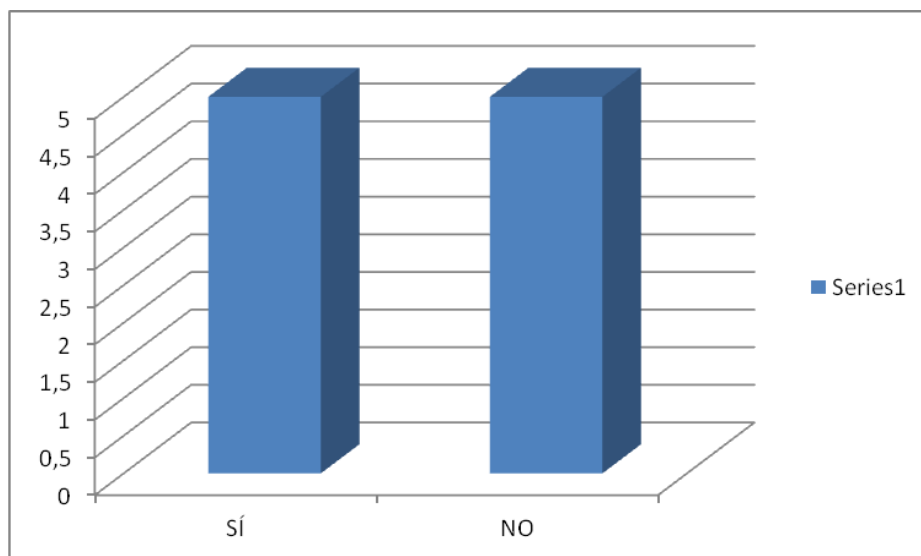
El Acuerdo Marco Interinstitucional establece que los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, es especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación. ¿A su criterio esta disposición podría ser invocada para ampliar los plazos de investigación?



Interpretación: El 40% de los encuestados manifestaron que lo contenido en el Acuerdo Marco podría ser invocado como fundamento legal al solicitar la ampliación del plazo de investigación, ya que al contemplar el mismo, que los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, es especial en los delitos complejos o graves, existiría la posibilidad de que los plazos puedan ser más amplios por la naturaleza del delito; mientras que el 60% de los encuestados coinciden en que lo establecido en el Acuerdo Marco no debe, ni debería ser aceptado como fundamento para solicitar la ampliación de los plazos de investigación ya que estos plazos estrictamente están establecidos en el Código Procesal Penal, y la ley no contempla ninguna posibilidad para poder ampliarlos.

Pregunta No. 10

¿Existe alguna forma o mecanismo legal con el que se pueda ampliar o restringir los plazos de investigación fijados en el proceso penal?



Interpretación: La mitad de los encuestados manifestaron que la forma legal para ampliar mayormente los plazos de investigación en el proceso penal, es la creación y aplicación del Acuerdo Marco Interinstitucional, mientras que la otra mitad de los

encuestados manifestaron que la única forma legal para poder ampliar o restringir los plazos de investigación es reformando el Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. La jerarquía de las normas jurídicas en Guatemala, clasifica las leyes de acuerdo a su importancia y a los aspectos que las mismas regulan, en tal caso la Constitución Política de la República de Guatemala impera ante cualquier otra, y seguidamente se encuentran las leyes ordinarias, las leyes reglamentarias y las leyes individualizadas.
2. El Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal es una serie de lineamientos que estos órganos operadores de justicia crearon con la finalidad de implementar de una manera efectiva las reformas contenidas en el decreto 18-2010 del Congreso de la República y que modificaron sustancialmente el desarrollo del proceso penal.
3. El Código Procesal Penal es una ley ordinaria, en cuanto que el Acuerdo Marco es una disposición reglamentaria, por lo que es de menor categoría jerárquica, y al haber contradicción entre una y otra, prevalece lo establecido en el Código Procesal Penal.
4. El debido proceso es una garantía fundamental en cualquier tipo de proceso, más aún en el proceso penal, por lo trascendente del mismo ya que afecta directamente al sindicado, y es la forma que tiene el Estado de asegurarle al procesado que el juicio se llevará en la forma en que está establecido y que con ello se logrará una resolución ajustada a derecho.
5. El principio de imperatividad es pilar elemental en el proceso penal, ya que a través de él, los sujetos procesales no pueden variar las formas del proceso, es decir, variar las diligencias o incidencias de un proceso aún cuando estén de acuerdo cuando la ley no lo permite.

6. El plazo de investigación está debidamente establecido en el Código Procesal Penal, el cual es, de tres meses si se ha motivado prisión preventiva o de seis meses si se ha beneficiado con medida sustitutiva, plazos que la misma ley establece son improrrogables, sin embargo, estos plazos son parámetros que se le han establecido al juzgador el cual atendiendo a la razonabilidad debe fijar dicho plazo para que el sindicado resuelva su situación jurídica.
7. Al querer ampliar dichos plazos de investigación, tomando como fundamento legal el Acuerdo Marco Interinstitucional se está violentando de gran manera el debido proceso, ya que se pretenden variar las formas del proceso y con ello se le están vulnerando los derechos que al sindicado le asisten.
8. La renuncia de derechos o abreviación de los plazos podría aplicarse al caso de consentir las partes comunes en un proceso penal, ampliar el plazo de investigación, pero dicha renuncia debe ser expresa y estar todos los sujetos procesales de acuerdo en que se conceda dicha petición, a la cual el juez contralor debe acceder al verificar no solo la voluntad de las partes sino que la misma no vulnere derechos fundamentales del procesado.

RECOMENDACIONES

1. Al Organismo Judicial, a través de la Cámara Penal, que al crear Acuerdos Marco Interinstitucionales, obligadamente se le de intervención al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que en representación de los Abogados Particulares emita opinión sobre el mismo.
2. Al órgano jurisdiccional, que al ser solicitada la aplicación del Acuerdo Marco Interinstitucional, como fundamento legal específicamente para la ampliación del plazo de investigación, el mismo no acceda a lo solicitado puesto que la ley ordinaria expresamente señala que los plazos son improrrogables.
3. Al juez contralor, que no permita que se varíen las formas del proceso, aún cuando parezca que se le está beneficiando al procesado, dándole mayor categoría jerárquica al Acuerdo Marco sobre una ley ordinaria, como lo es el Código Procesal Penal.
4. Al Ministerio Público, que en caso de considerar necesario que el plazo de investigación sea ampliado, al requerir el mismo, se fundamente en que renuncia a su derecho del plazo concedido, esperando que al dársele intervención a la defensa, la misma también pueda renunciar al plazo de investigación concedido y de esta manera se podría ampliar el mismo sin vulnerar el debido proceso ni las garantías que le asisten al procesado.
5. Al Estado, poder analizar una posible reforma al Código Procesal Penal en donde se pueda incluir la posibilidad de ampliar los plazos de investigación cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, es decir, cuando se haya acreditado que el delito es grave y que requiere de mayores diligencias de investigación.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

1. Aragonés Aragonés, Rosa. *Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco*. Cuadernos Judiciales de Guatemala No. 1. Guatemala. 2004.
2. Barrientos Pellecer, César. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Primera Edición. Guatemala. 1995.
3. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición electrónica. 2006.
4. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Compilaciones de Derecho Penal Parte Especial*. Cuarta Edición. Guatemala. 2013.
5. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *El Derecho Procesal Penal en Guatemala*. Tomo I. Primera Edición. Guatemala. 2013.
6. Gutiérrez De Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. 6ª Reimpresión de la Tercera edición. Guatemala. 2007.
7. Ossorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Primera Edición electrónica. Guatemala.
8. Pereira Orozco, Alberto. *Nociones Generales de Derecho I*. 6ª Edición (actualizada y ampliada). Guatemala. 2010.
9. Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. Cuarta Edición. Corregida, ampliada y actualizada. Guatemala 2008.
10. Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Primera Edición. Guatemala. 2007.

11. Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional*. 7ª Edición. Corregida y Ampliada. Guatemala. 2008.

12. Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El Juicio Oral en Guatemala Técnicas para el Debate*. Revisado y Aumentado. 2ª Edición. Guatemala. 2006.

13. Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Primera Edición. Guatemala. 2008.

Electrónicas:

1. Defensa Pública Penal. Módulo: Prisión Preventiva Tomo I. www.idpp.gob.gt. Fecha de consulta 21/09/2015.

2. Defensa Pública Penal. Módulo: Prisión Preventiva Tomo II. www.idpp.gob.gt. Fecha de consulta 23/09/2015.

3. Principios Procesales Guate. <http://es.scribd.com/doc/>. Fecha de consulta 27/09/2015.

4. Derecho Procesal Penal. Principios Básicos. <http://redusacunoc.tripod.com>. Fecha de consulta 01/10/2015.

Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea General Constituyente el 31 de mayo de 1985.

2. Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República. Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República. Guatemala.
4. Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República. Guatemala.
5. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República. Guatemala.
6. Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto No. 129-97 del Congreso de la República. Guatemala.
7. Declaración Universal de Derechos Humanos, Decreto 54-86. Asamblea General.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.
9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Otras:

1. Carlos Alberto Muñoz Solares. Teoría del Proceso. 2009
2. Módulo Institucional. Oralización de la Etapa Preparatoria. USAID. Del Pueblo de los Estados Unidos de América.

3. Luis Fernando Manrique García. Tesis: La Primera Declaración del Imputado en el Proceso Penal. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009.

4. María Elisa De León Iglesias. Tesis: Garantías Procesales del Sindicado en la Jurisdicción Penal Internacional. Universidad Rafael Landívar. 2008.

ANEXOS

ANEXO 1

Encuesta dirigida a Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Huehuetenango, Auxiliares Fiscales y Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango, Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal de Huehuetenango y Abogados Litigantes de la ciudad de Huehuetenango.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
CAMPUS SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ S. J.
HUEHUETENANGO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Indicaciones: A continuación se le plantean varias interrogantes que deberá responder según su criterio, y que servirán para recabar datos de campo de la investigación denominada **“Análisis jurídico sobre la violación al debido proceso por aplicación del Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal”**. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Por lo que atenta y respetuosamente le solicito responder las siguientes interrogantes.

1. ¿Conoce usted de la existencia del denominado Acuerdo Marco Interinstitucional suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal?

Sí _____ No _____

2. ¿Cuál cree que es la importancia de dicho Acuerdo Marco Interinstitucional?

3. ¿Considera que un Acuerdo suscrito entre Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Defensa Pública Penal es una norma imperativa?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

4. ¿Considera que debió tomarse en cuenta para la suscripción de dicho Acuerdo Marco Interinstitucional al Colegio de Abogados de Guatemala u otro ente en representación de los abogados defensores particulares?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

5. ¿De haber discrepancia entre el Código Procesal Penal y el Acuerdo Marco Interinstitucional, cuál debería aplicarse y por qué?

6. ¿Está de acuerdo con que el plazo de investigación en el proceso penal pueda ser ampliado?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

7. ¿Considera legal que el plazo de investigación pueda ampliarse tomando como fundamento legal el Acuerdo Marco Interinstitucional?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

8. ¿Considera que al aplicar un Acuerdo Marco Interinstitucional en lugar de una norma ordinaria y con ello variar formas del proceso se estaría violentando el debido proceso?

Sí _____ No _____

Porqué:

9. El Acuerdo Marco Interinstitucional establece que los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, es especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación. A su criterio esta disposición podría ser invocada para ampliar los plazos de investigación?

Sí _____ No _____

Qué opinión tiene al respecto: _____

10. ¿Existe alguna forma o mecanismo legal con el que se pueda ampliar o restringir los plazos de investigación fijados en el proceso penal?

Sí _____ No _____

Si su respuesta es afirmativa indique cuál(es) serían esas formas:

Acuerdo Marco Interinstitucional
para la Implementación Efectiva de las
Reformas al Código Procesal Penal Suscrito
entre la Cámara Penal de la Corte Suprema
de Justicia, Ministerio Público e Instituto
de la Defensa Pública Penal



Jueces y Juezas, Fiscales y Defensores Públicos,

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia se complace en presentarles el conjunto de disposiciones operativas que de forma tripartita, (Cámara Penal - Ministerio Público - Instituto de la Defensa Pública), han sido elaboradas con el objetivo de hacer realidad los fines de la reforma procesal penal, contenida en el decreto número 18-2010 del Congreso de la República.

Sabidos, que no constituye una explicación retórica de cada disposición normativa, sino más bien una propuesta objetiva y reflexiva sobre la manera de abordar cada supuesto jurídico, que surge precisamente de los impases que en la práctica ha generado la implementación de las reformas al proceso penal guatemalteco. Creemos firmemente que este documento constituye una guía para obtener y mantener la coherencia en la aplicación de la justicia penal, a efecto de manifestar identidad en las prácticas judiciales y generar con ello la certeza jurídica a un procedimiento preestablecido, evitando así, las interpretaciones particularizadas y unidimensionales que provocan la disfunción procesal penal, con el consecuente efecto de incertidumbre de los usuarios sobre el contenido real de la reforma normativa.

Convencidos, que los fines que persigue la reforma aludida deben traducirse en un impacto positivo de la percepción de los usuarios en el alto deber de hacer justicia desde el ámbito penal, se describen aspectos propiamente aclarativos de aplicación de la norma, así como operativos de su práctica o diligenciamiento en la gestión judicial, incorporando las actuaciones de los intervinientes en el proceso, fiscales y defensores.

Reafirmamos, nuestro compromiso porque cada día en Guatemala se pueda mantener la esperanza por un mundo de justicia y, que en cada caso, se haga realidad con la intervención responsable y propositiva de jueces, fiscales y defensores públicos, evitando cometer injusticias o desigualdades por indebidas interpretaciones y aplicaciones legales.

Confiamos, que este documento de lineamientos mínimos será tomado en cuenta por los y las profesionales del derecho, quienes investidos con la toga de la abogacía están obligados a resolver los conflictos penales que se les presentan a diario.

Guatemala, septiembre 2010

Acuerdo Marco Interinstitucional para la Implementación Efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal Suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal

• Acuerdo Marco Interinstitucional para la Implementación Efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal Suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal..... 5

- 1. Respecto al artículo 82 del Código Procesal Penal 6
- 2. En relación al artículo 109 del Código Procesal Penal 7
- 3. Respecto al artículo 117 del Código Procesal Penal..... 8
- 4. En cuanto al artículo 146 del Código Procesal Penal 8
- 5. Respecto al artículo 160 del Código Procesal Penal..... 8
- 6. En relación al artículo 202 del Código Procesal Penal 9
- 7. Conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal 9
- 8. En cuanto al artículo 343 del Código Procesal Penal 9
- 9. Referente al artículo 346 del Código Procesal Penal 10

• CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Acuerdo No. 35-2010 11

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados, Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Vocal II y Presidente de la Cámara Penal; Licenciado Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Vocal IV, Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Vocal V y Licenciado Gustavo Bonilla, Vocal XIII; por parte del Ministerio Público, la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, en Funciones, Licenciada María Encarnación Mejía García de Contreras y por el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Directora General en Funciones, Licenciada Blanca Aída Stalling Dávila.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República, introduce reformas sustanciales al procedimiento penal, en especial respecto a los derechos de las víctimas, centralización de la audiencia para la toma de decisiones jurisdiccionales, formas alternas de registro y desformalización de la gestión de causas, así como el control efectivo sobre los incidentes, por lo que ha generado interpretaciones diversas, desencadenando problemas concretos en el desarrollo de los procesos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar las reformas indicadas desde la óptica de un medio para la solución más justa del conflicto, y dotar de líneas orientativas a jueces, fiscales y defensores públicos, con el objetivo de hacer efectivas las mismas y alcanzar la coherencia en la aplicación del Derecho, debiendo garantizar y facilitar el derecho de las víctimas y de todo sujeto procesal, en la interpretación consensuada con las instituciones involucradas, respetando la autonomía e independencia de las funciones propias de éstas de acuerdo a la competencia delegada en cada uno de sus representantes.



Por lo anterior, los suscritos,

ACORDAMOS:

Establecer criterios para la efectiva aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal.

1. Respetto al artículo 82 del Código Procesal Penal.

- a. Los jueces no están facultados para interrogar al imputado;
- b. La libertad de declarar opera para el interrogatorio, de tal cuenta que el imputado que se ha abstenido no puede ser sometido a preguntas;
- c. El plazo razonable para la investigación debe enmarcarse dentro de los máximos de 3 y 6 meses, según sea el tipo de medida de coerción impuesta;
- d. Los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación;
- e. Los jueces fijarán el plazo razonable, entre el máximo solicitado por el Fiscal y el mínimo propuesto por la defensa; cuando ambos intervinientes y otros, coincidan en el mismo plazo, los jueces deben atender a esta solicitud y no fijar un plazo diferente al pedido por aquéllos;
- f. Los fiscales y defensores deben justificar, en forma general y sin describir cada uno, la complejidad de algunos actos de investigación que ameriten el petitorio;
- g. Los defensores deben argumentar fundadamente la razón de su propuesta de plazo razonable;
- h. No está permitido a los jueces solicitar, para la fijación de plazo razonable, los actos de investigación que realizará el Fiscal;
- i. El plazo razonable no incluye los 10 a 15 días para la fijación de la audiencia intermedia, estos días, según el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, empiezan a computarse a partir del último día del plazo de la fecha fijada para el acto conclusivo;
- j. No debe señalarse audiencia para la presentación del acto conclusivo en la etapa preparatoria, solamente se presenta por el fiscal el escrito de acusación u otro requerimiento;
- k. Los defensores, deben proponer, en tiempo, al fiscal o al Juez Contralor los actos de investigación que necesiten según su estrategia y teoría del caso,

evitando hacerlo a la víspera de la conclusión del plazo razonable, ya que esto imposibilitaría su realización;

- l. En tanto continúe en funciones el Centro de Gestión Penal, éste no debe pedir más copias que el número de sujetos procesales, del escrito de acusación u otro medio conclusivo de la etapa preparatoria. Las copias son para cada defensor o imputado, querellante, actor civil o víctima, tercero civilmente demandado;
- m. Las copias que deben presentarse y entregarse en su caso al sujeto procesal que la solicite, sólo es del requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria, las demás actuaciones quedan en el juzgado para su consulta;
- n. Las actuaciones sólo incluyen los documentos que constituyen la carpeta de investigación y no evidencias, las cuales podrán ser fiscalizadas por el defensor en el lugar que se encuentren, solicitándole al juez contralor autorización para dicho extremo;
- o. En toda audiencia, en especial de etapa intermedia, previo análisis y resolución, los jueces deben devolver los documentos a quien lo presenta, no puede resguardar documentos u objetos que no estén sujetos a comiso;

2. En relación al artículo 109 del Código Procesal Penal.

- a. Las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición, no se requiera la presencia de los demás intervinientes, por no ser necesario el contradictorio; por razón ilustrativa y entre otras, las solicitudes siguientes se consideran unilaterales:
 - i. Autorización de diligencias de investigación y medidas cautelares;
 - ii. Admisibilidad del trámite de los incidentes;
 - iii. Desestimaciones;
 - iv. Medidas cautelares de protección para las víctimas;
 - v. Devolución de cauciones económicas;
- b. La conducción efectiva del juez en las audiencias, no implica que se le fije tiempo a la intervención de los abogados, más bien se concreta en ubicar el objeto de la discusión y evitar dilaciones innecesarias o impertinentes;
- c. Las audiencias unilaterales para la obtención de autorización judicial en actos de investigación, son privilegiadas, lo que implica que deben programarse y realizarse inmediatamente de solicitadas, siendo entre otras, autorizaciones de allanamientos, intercepciones de comunicaciones, prueba anticipada de víctima de trata de personas, órdenes de aprehensión;

d. Certificar lo conducente en contra de un fiscal por su incomparecencia injustificada, consiste en poner en conocimiento del Fiscal General el hecho, para que sea la propia institución la que analice, investigue y determine las consecuencias de responsabilidad, incluso iniciar la persecución penal si fuere el caso?

3. Respetto al artículo 117 del Código Procesal Penal.

- a. Todas las instituciones del sistema penal están obligadas a informar a la víctima de los derechos que le asisten;
- b. El Ministerio Público o los jueces, según sea el caso, requerirá y conminará a las instituciones públicas correspondientes la atención privilegiada a las víctimas de delitos, y en su caso el cumplimiento irrestricto e inmediato de las medidas cautelares de protección;
- c. El Ministerio Público debe reglamentar la forma y condiciones de la comunicación a la víctima sobre las decisiones a asumir, para facilitar el ejercicio del derecho de opinión;
- d. Los jueces deben verificar, en cada audiencia en la que el Fiscal presente requerimiento, si se ha cumplido con comunicar previamente a la víctima sobre la decisión fiscal;
- e. El incumplimiento de los fiscales en cuanto a comunicar previamente a la víctima la decisión a asumir, no es óbice para la suspensión de las audiencias, pero sí implica la obligación de los jueces de comunicarle a la víctima la decisión jurisdiccional, así como comunicar al Fiscal General sobre este incumplimiento, para los efectos respectivos;

4. En cuanto al artículo 146 del Código Procesal Penal.

- a. Es responsabilidad del Organismo Judicial proporcionar los cds, debidamente grabados con la audiencia respectiva, a cada sujeto procesal;
- b. Es obligación del Organismo Judicial dotar, a la brevedad posible, del equipo de audio a las sedes judiciales, y hasta tanto esto no se dé el registro de las audiencias deberá realizarse por escrito en forma sucinta;
- c. Al defensor deberá entregársele un cd debidamente grabado con la audiencia respectiva;

5. Respetto al artículo 160 del Código Procesal Penal.

- a. Para las convocatorias o citaciones que no se haya hecho en audiencia previa, los jueces deben privilegiar en su orden:

- i. Fax;
- ii. Correo electrónico;
- iii. Teléfono, u
- iv. Otro medio que facilite y asegure la realización de la audiencia

- b. Los órganos judiciales deben respetar plazos razonables para convocar a audiencias orales, dependiendo de la naturaleza del acto;
- c. Las citaciones a imputados para audiencia inicial o primera declaración, deben ser emitidas por los jueces y realizadas por la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de un mecanismo futuro que lo supla;
- d. Los jueces deben privilegiar la fijación y realización de las audiencias en donde se citen a imputados a la audiencia inicial, no debiendo postergar la misma;
- e. Las citaciones del tercero civilmente demandado deben realizarse por oficio enviado vía fax o correo electrónico;

6. En relación al artículo 202 del Código Procesal Penal.

- a. Debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal;

7. Conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.

- a. La defensa y demás sujetos procesales evitarán el análisis de actos que no sean de investigación y se orientarán a la discusión puntual de los medios de investigación que funden la acusación o acto conclusivo.
- b. Los jueces controlarán la discusión sobre la probabilidad de llevar a juicio a una persona, y orientarán a las partes para que la argumentación y el análisis se haga sobre los medios de investigación que funden la acusación o el acto conclusivo y evitarán que la discusión se oriente a incidencias del expediente fiscal;

8. En cuanto al artículo 343 del Código Procesal Penal.

- a. Si la prueba es idónea y pertinente, aún y cuando no se indique el documento de identidad, los jueces deben admitirla, previniendo identificarlo en debate;
- b. Según el caso, debe considerarse como documento idóneo el Documento Personal de Identificación y la Cédula de Vecindad;



CÁMARA PENAL
del Poder Judicial
de la Nación



- c. Los sujetos procesales que ofrezcan prueba de testigos o peritos, no están obligados a presentar fotocopia del documento de identidad;
- d. Siendo pertinente e idóneo, siempre que se haya gestionado en la etapa de investigación, no deben rechazarse los informes propuestos aún no recepcionados;
- e. La prueba ofrecida por un sujeto procesal sirve al juicio y no hay necesidad de volver a ofrecerla por los otros sujetos procesales, derivado del principio de comunidad de la prueba;
- f. El querellante puede concretarse a reafirmar la prueba ofrecida por el Fiscal, para no redundar en el ofrecimiento sin que ello implique abandono;

9. Referente al artículo 346 del Código Procesal Penal.

- a. Los jueces de instancia deben señalar día y hora para la realización del debate, previa coordinación con el Tribunal de Sentencia;
- b. Los jueces de instancia deben citar a todos los intervinientes y hacer los apercibimientos respectivos por incomparecencia;
- c. Los jueces indicarán a los sujetos procesales que deben comparecer, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, ante el Tribunal de Sentencia en las formas previstas, evitando señalar audiencia oral para dicha comparecencia;
- d. Los jueces deben indicar a los sujetos procesales que pueden oponerse a la constitución del Tribunal, a través de la recusación fijada, dentro de los 5 días siguientes de la audiencia de juicio;

El presente Acuerdo Marco tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

En la ciudad de Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil diez.



CÁMARA PENAL
Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.



10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO No. 35-2010

CONSIDERANDO

Que con el objeto de cumplir con las citaciones y notificaciones y realizarlas de forma más expedita, se hace necesario facultar al personal de los Juzgados de Paz e Instancia de la República para que, de conformidad con las disposiciones procesales correspondientes puedan llevarlas a cabo, para lo cual se emiten las disposiciones legales pertinentes.

PORTANTO:

Con fundamento en lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 160, y 173 del Código Procesal Penal; 80 del Código Procesal Civil y Mercantil; 54 literales a) y f), 57, 74 y 75 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA

Artículo 1 Instruir al personal de los juzgados de paz de la República que ocupan las plazas de Notificador I, Oficial I (Intérprete), Oficial II, Comisario y/o Auxiliar de Mantenimiento o Auxiliar de Servicio, realicen las citaciones que se generen en dichos juzgados.

Artículo 2 Instruir al personal de los Juzgados de Primera Instancia, que ocupan las plazas de Notificador III, además de notificar, realicen las citaciones que se generen en cada órgano jurisdiccional al que pertenecen.

Artículo 3 Asignarles a los Centros Administrativos de Gestión Penal existentes a nivel nacional, la distribución de citaciones que se generen en los juzgados del ramo penal que atienden, de la forma más expedita posible.

Artículo 4 Se faculta a Gerencia General para que coordine las acciones necesarias para apoyar administrativamente la entrega de citaciones de los órganos jurisdiccionales que lo requieran.



Artículo 5 Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente **Acuerdo**.

Artículo 6 El presente Acuerdo surte efecto inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de septiembre de dos mil diez.

COMUNIQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaytán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

El Acuerdo Marco Interinstitucional para la Implementación Efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal Suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, se terminó de imprimir el 6 de octubre de 2010 en IDEAR Testudio, con un tiraje de 5,000 ejemplares.